

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 24

Cuaderno No. 424

Año 1819

No. de hojas útiles 57

Autos seguidos por don Rafael Causillas, contra doña Francisca Aparicio, viuda de don Manuel Cevallos, sobre la redhibitoria de un esclavo nombrado "sambo" Francisco de Borja, según documento adjunto a fojas una de este expediente.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

GM-AU 1

CAS 120

DOC 451

FOL. 57

fsm/..- CAUSAS CIVILES

L. 27.

Da Man^{la} Aparicio

Con

Don Rafael Comillas

Señ. Seductiva.

Audiencia

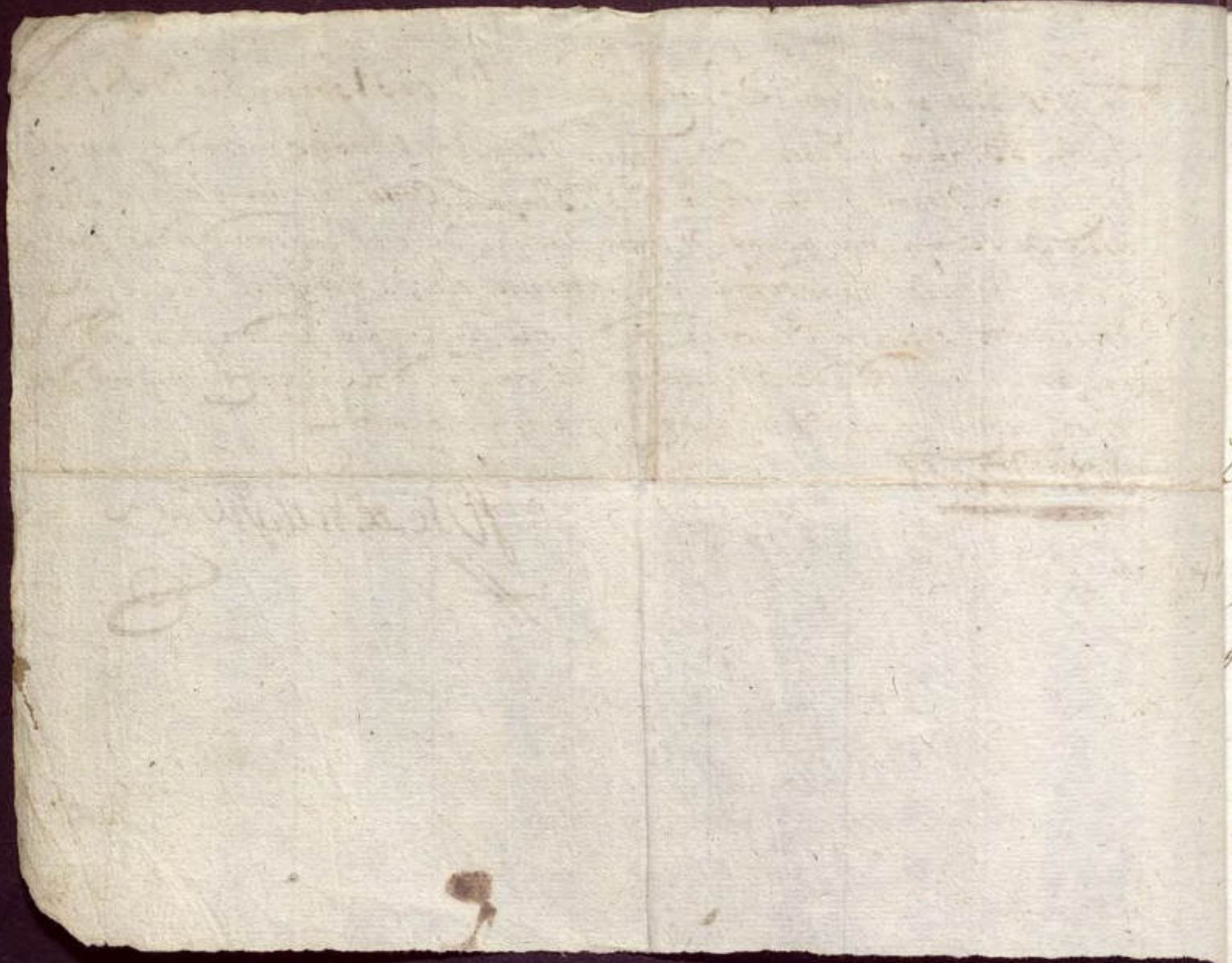
Medieval
Civil

Domingo

Ante mí y en mí Privado en 12 de Noviembre de 1818, D.
Juan Blanco y Leal, y D.^a Maria Ascension Villaverde, marido y mujer,
legítimos, dieron en venta al Sr. D.^o Rafael Conillas un Sábalo Fran-
cisco de Vozza, sin seguro de vicio, tachas, defectos, enfermedades, públi-
cas, ni secretas, mas a que el presente era sano en el precio de
doscientos setenta p.^s con la condicion a que no pudiese ser vendido
en otra contrada: así aceptó el comprador, y pago ambos Dere-
chos, según parece de mi libro, a que me remito. —

SON 270 p.^s

José de Villaverde
#



su enfermedad venia de Amemano, que hera amig-
ua, y radical, que estava dañado el Criado; y ma-
licandome lo me conveni del Engaño con que queria
venderse, y en el acto de suari al ^{de} estudio de Gra-
interponiendo la demanda verbal que correspondia
perjudada que Camilla no recibiere una Redivitoria
tan legitima y racional especialm^{te}. quando la Curas-
tura no se abia otorgado; no se paso la e^lleavala m^{te}
tratado lo menor por ella.

Elle Capitulacion fue vana a peca de la Cer-
tificacion que mandaron los facultativos y reflexione
que se venian a los ojos contra la vena que se man-
tava. Camilla recibio todo. Y enise un juicio por
Mexico. El Obispo se le mandó y lo tiene en depo-
sito conforme a la Ley 6^{ta} de las 5.^{as} siempre q^e
en estos contratos se habla de curatela. Ninguno
el Comprador y Vendedor se combengan en el pre-
cio, no otorgada la vena ha que la Carta sea
otorgada. Y qualquiera de ellos puede arrepentir-
se. Pero con todo, que el contrato fue perfecto, la
Redivitoria era calificada; y aun abrazando tambien
el suplico, que recibiere una Vnuncia absoluta de vi-
cios y tachas, p^{er} no manifestandose especificam^{te} la
enfermedades, el contrato no permanece, mucho ma-
si se da dolo. No es demandado sebid, y se p^{er} eadearo
el ffo en vano, perjudicando verdader de practica
y de echo. El Criado tuvo una enfermedad amigua
que resuram^{te} recoma^{te} en el servicio dura de la p^{er}
madencia, y los facultativos los exponer. El Criado
no deve sacarse por el interes que tiene estubo al
para vivir del servicio cual de una cara de
Obispo. Lo mismo deve hacerse, con la certifi-
cacion del facultativo que cura en la Paraderia



✠
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Mayo 13. de 1819.

Cam. S.^{ra}

Agreguen al recurso interpuesto por la conyugate, y con lo provido hoy en el.



Acabalz

Lima Mayo 17 1819

Poniendose razon del comparendo, traigame p.^a dar prove.^a

Carrel. Biard

Antemio
Jose de Silla Suarez

D.^o Rafael Couillas como mas aya lug.^o en d^o ante V.E. parecio, y digo: Que por el mes de D^o el año proximo pasado vendi un Esclavo a D.^o Manuela Aparicio con la legalidad que es propria a mi caracter, y que corresponde a todo hombre sabien. Por motivos que no dego se alcanzar me pido querrela verbal D.^o Manuela dandose por encañada en la referida venta. Por lo expuesto en el comparendo V.E. bien penetraria mi buena fe, pero para purificarla mas se reservaron las acciones para una subtraneacion mas prolifca.

En este estado se determino el punto de Depositar el Esclavo, mandandose por V.E. que se me entregue como tal. Sin reflexion acepte se pronto, mas acordando las resultas de este allanamiento inconculso, volvi a V.E. posteriorm.^{te} para que se remobiese el Deposito, y se acordó que dentro de ocho dias pudiese ser Demandada otra D.^o Manuela como consta al correspondiente certificado que se halla en el oficio del presente actuario, y la Auditoria de Suerraz.

Lo cierto es que han corrido muchos ochodias y hi.^o la fecha no hay demandas, y el Esclavo mantenido ocioso por libertarme de cabildidad es, y articulo, amas se ocasionarme gano, me sobre satta de temor y su fuga, y otros accidentes imprebibles. Lo formal es que por nunoun titulo, ni enma

alguna me combiene el estado en mi poder, y p^o tanto
pido y supp^o. Sesmoa mandar que en el dia venue-
ra el Deposito, y en consider^o alo espuesto, y en
aten^o ala rebeldia de D^o Manuela, que solozara
perjudicarme, y de turbar mi sosiego por sub-
uicias particulares dionas a repelerse en sus
que es la que pido congores &c.

Rafael Cousillas

Por las trece buelta, y por las catorce buelta del Libro
de comparendos se hallan las diligencias del tenor siguien-
te.

Don fe. Fue el dia diez y seis de Mayo de este año
entablo' demanda verbal D^o Manuela Espinosa, contra D^o
Rafael Cousillas, a quien se le dirigieron tres Exceles
de estilo afin a que compareciese a contestar la demanda
mas no habiendole comparecido, y comparecio D^o Manuela
en el dia de la fecha que se promulgara' suplico' a su Señoria
que de en orden verbal se hallaban presentes el D. D^o
Joa' Vergara, y D^o M^o de la Cruz Procur que habian asis-
tido al sientto, y que así se les oyese y se tubiese presen-
te su exposicion al tiempo de la resolucion, e interrogado
los uno dichos segun el D. Vergara que el dia tres del
presente mes, entro el sereno al Hospital de Santa
Elna que le ha observado un espanto de Sangre, y segun
sus conocimientos, su mala pulcacion viene de ante ma-
no; expusando lo mismo. Puso por habiendo asistido he-
se dias antes del D. Vergara en el mismo Hospital en
el que se ha notado segun dicho del Escalero un dolor en
un lado experimentado asy tambien en el Hospital
de San Bartolome; asimismo expuso D^o Manuel Saave-
dra que como encargado para la venta o compra del Escla-
vo le dió un comparendo de Cousillas, que era buen mu-
chacho que no tenia mas que sea menudo en sus man-
dados, como arruachio, y entregandole la Volera, y

o/o



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

recibiendo el dinero ahora me quedo de dos meses; lo qual oido por su Señoría me ordeno lo estuyese por diligencia y que se tubiese presente al tiempo a la resolución y como fin solo dirigiese a Consillas otro Papel de Mandado para que compareciese y lo tubiese en Lima a veinte y tres ultimo de mil ochocientos diez y nueve aqui una rubrica del Sr. Oydor - Don José de Villafuerte

2.º El Sr. Juanes de la Cruz en mil ochocientos diez y nueve estando haciendo audiencia publica en el Senado de esta Capitanía general como lo ha a yo y concurriera el Sr. D.º Don Diego Viquez Bravo y Zavala, Caballero profeso en la milicia en un a Santiago, Marques de Sacrell Bravo y Chivato en Consejo de S. M. Señoría por parte del Sr. Ayuntamiento a una Ciudad. Oida con Fiscal tendido y extendido por alguna propiacion de D.º Juan de la Cruz y de la Señoría, comparecio y demandando verbalmente a D.ª Manuela Aparicio la D.ª Rafaela Consillas sobre la real provision a un soldado que habia vendido su persona y creaba enfermo como asistia en la exposicion de las facultades que lo asisten en el hospital de Señora Santa Ana como por memoria aparece en la diligencia de comparendo de veinte y tres de Marzo de la que se juntaron Consillas y concurriera tendido que aun que no se habia extendido la provision sea por que la compradora D.ª Manuela no habia mandado extender pues en cerca de quatro meses, mas o menos podia habiendo hecho; que primero intente bolverle

o/o

ofo

el Escalabr por Simarion, cuyo ricio le advertio antes
de recibir la plaza, y enuegar su Obleta, y que por
ultimo vendio Tho Sieruo bueno y sano, y que aun
que habian expuesto los facultativos su enfermedad
tambien havia curado por facultativo diazio que
mantiene en su casa de ttoarts y familia no habien
le curado la enfermedad que se anunciaba, pue
si esta la adquirio el Escalabr seria en poder de D.

ofo

Inan Domingo, y en ungo de quien lo hubo, y en
ese caso la demanda se dirigia contra los enos dichos,
mas por las exposiciones a las partes no puitan
el menor inconveniente a peca de haberles por India
nia presente los curas y perdida de tiempo que estas
demandas traian, eadem por ultimo usaron de medio
y en el interin se conservase el sieruo en caso de de
ponto en poder a Consilia, a cuyo efecto se dio en
Hospital y lo ponia a la demandante a casa de D. Rafael
dando por concluso este acto a que precedio haber he
cho presente Amositas al Inyado no habia avitido
ning de ante mano por hallarse en el Calleo avitido
de su ungoa que se hallava dandore banos de
Man por sus enfermedades, y que eadem, aun el pue
sente Guonibano pnaise otra diligencia como lo ha
y lo rubrico ante mi que de todo pofe = una am
brica del Senor Indio = ante mi Jefe de Villafuente

3

Dof fe: fue hoy dia de la fecha: estando haciendo audien
cia publica en el Inyado de esta Capitania general como
lo ha de uso y consuetudine el referido Senor Auditor comp
recio D. Rafael Consilia expresando a S. E. que respecto
a que D. Manuela Ugarrico no habia rido de su dolo
como se le pnaise se le removiese del deposito provisional
hecho en su persona al Escalabr que se anunciaba, y que
se declarase no haber lugar a la redimicion pretendi
da, y con lo demas que expuso, me ordeno S. E. notific
se a la dicha D. Manuela Ugarrico, que duras de

ocho dias pudiese en demanda en forma y con lo que re-
 sultase de dicha providencia sobre lo demas que
 solicitava. Y para que conste pongo la presente
 en Lima a diez y seis de mayo de mil ochocientos diez
 y nueve, autorizandola. En Señoria = con a notaria del
 Sr. D. Esteban = D. Juan José de Villafuerte =

En Lima a diez y nueve de mayo de mil ochocientos diez
 y nueve; notifique a D. Mariana Viqueo lo resul-
 to que el Superior de esta Capitanía general, en su
 persona, se que doy fe = Villafuerte =



Al contar y parecer de las diligencias del Libro
 y otras citadas a que me remite. Y para que con-
 te ya virtud de lo mandado en el Superior, adreznese
 al presente por lo presente en Lima a diez y ocho
 de Mayo de mil ochocientos diez y nueve =

José de Villafuerte

Lima Mayo 29 de 1819

Autos y autos: poner el esclavo de la disputa a una
 casa de abas en calidad de deposito, y fho contesto D. Mañá
 el Consillal al traslado de la demanda =

Pexuela

Carroll Brind

Mariano de Larrea

En Lima y Mayo veinte y uno de mil ochocientos
 diez y nueve, notifique el Superior decreto antecedente



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

te a D. Fran. Aparicio, en su persona de qui Doy fee =

Nicolas de Villanueva

~~D. Acop.~~

Segundamente, fize saber el mencionado Sup. decreto a D. Rafael Casillas en su persona de qui fee =

Villanueva

Doy fee: Que a consecuencia del mencionado Superior Decreto y las diligencias antecedente y presente Actuario, habiendose me entregado p. el Indico D. Rafael el Esclavo Fran. de Borja, lo mande pasar a este con el auxilio necesario, a la Casa Lanaderia de la Plaza de S. Fran. poniendolo a cargo y custodia del Duero de ella que en señal de ello firmo de esta dilig. en el mismo dia de la fecha que se tradicte, y al tiempo de executar lo, se excuso =

Villanueva

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIA DE NUEVE.

Cam. Ser

Guia Junio 1819

La contenida juce, y declase, como se pide y se comete y y fha, con texto esta parte, al traslado pendiente de auto del termino ordinario.

[Large decorative flourish]

[Signature]

ofo

D. N. Rafael Covillas en este vecindario en los autos que intenta seguir D. Manuel Aparicio sobre ve- sibiricas se un esclavo llamado Fran^{co} de Morfa, alegando lo que le ha ocurrido para sortener su temeridad con lo demas deducido digo, que me ha comunicado Fran- lado de la demanda puesta por D. Manuel, a virtud de no haber quedado desengañado en el comparendo al ninoun- dico que tenia para la Revison del comparendo. Lo de de el coo- sienta que se mira en este laberinto, y que al fin se sea preciado V. E. a fallar en contra de su intento mediante alor combencimientos que la legalidad, y pureza con que se le bendio el referido esclavo. Con esto fin para contestar ala demanda combiene que la parte contraria diga co- mo escierro que tratando de comprar al esclavo se dirigió a mi casa, y no encontrandome en ella se instruyó con mi madama, quien le impuso que avig. nose habia su odo- re su poder pero que era cimarron lo que dio causa a que en ese dia lo encontrase preso. Fue mirado con esta noticia al caso en muchos dias volvio mandando su importe por medio de un encargado el que recibio mi madama preguntandole la volera y en ninguna de estas ocasio- nes me hubiese visto para cosa alguna, ni menos el encar- gado, pues hi. el tiempo del comparendo no conoci a se- me tanto Señora: Por lo q. y estando asi declara. solo en lo favorable, y protestando estar en la demanda, e vacuada que sea en esta atencion

A V. E. pido, y suplico se sirva mandar que la citada D. Man.

deffare vazo la religioin al juram^{to} y supen^{da} al
tenor de lo contenido en este recuaro, y que enre trauo nome corra termino
nupare perjuicio en jur. que es la que pido concaas de

Rafael Couillas

En Lina a dies 20 de mayo de mil ochocientos diez y nueve: Yo el en^{no}
reiti juram^{to} de M^{ra} Manuela Cabello y Aparicio q^e lo firmo p^o D^o Juan
de y una vezal de Luis Segura D^o. bajo el qual ofrecio deca verca
ante q^e cupiere y p^o p^o preguntada yendiolo al tenor de lo q^e se
buelta d^o. Lo es verdad q^e la declarante quando nati e comen^{ca}
al esclavo se encomen^{ca} a la casa de D^o Rafael Couillas d^o no es
quando en ella hablo con la muger e couillas a q^e preguntandole
p^o los vicios de esclavo le contara q^e no era borracho ni ladrone,
y q^e tampoco era simarron pero q^e solo se ganaba en los m^onta
dos p^o de encangaban p^o lo q^e en el m^ontado lo habia puesto p^o;
añadiendo q^e la vendiera q^e lo habia comprado p^o en servicio y
no p^o el de la casa e albaro de su marido, ocultandole deidida
mente la enfermedad q^e habia tenido, y tenia el siervo, y ma
nifestando en todos q^e la venta al esclavo p^o no habia conuido
mas q^e dos años, lo habiendo retirado la declarante, al cabo
de algunos dias m^onto el dinero con D^o Juan Sabado, y segun
le d^o este lo entregó no a la muger e couillas sino a un hijo
de la casa el q^e habiendolo recibido le entregó la rotula e
vicio, entendiendo p^o q^e no se dio a D^o Rafael nada q^e seca
bienta la enfermedad del esclavo en q^e lo compró una tanta to
bra q^e le debia valer de cinco a seenta p^o. de su valor y recorde
en esclavo, y en embargo de las abtencencias q^e le hizo, no combino
couillas expresando q^e la enfermedad no habia sido contrahe
ta en su posesion, y q^e se presentara la declarante, y ofrecio a este
de comparando q^e a ella, y responde q^e lo otro es la verdad segun
go el juram^{to}. Yo en q^e afirmo y ratifico siendo le leyda esta
la declaracion añadiendo q^e la declarante intervino en esta
negocio p^o encargo especial de D^o Juan Aparicio su marido
p^o estar enfermo en aquel entonces, y lo firmo ante mi y que
en fecho. Enm^o de este vale.

Manuela Cabello
Aparicio

José de Villafuencas

DOS REALES



SELLO TERCERO, DE LOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DEL REY NUEVE.

E. R. M.º Sr.

Madrid Junio 17 1789

In lo qual trata de alota si como se pide

[Handwritten signature]

Villafuenc

En Rafael Coullas, en lo actu. que meon saluamento in-
tenta seguir D. Estanuelo Aparicio por redibitoria en un Escla-
vo que debiera se yr sin enfermedades alguna le vendi como dema-
deducido corrigiendo ala demanda digo; que de justicia se
ha de servir V. E. dar al desprecio la sollicitud de D. Estanuelo
quando por buena y legitima la vendio, en atencion aq. el Esclavo
estubo sano, y bueno quando entro a su servicio, y si acaso adole-
cece sila enfermedad que dice fue contractada en supoder de ven-
tas y una fuerza que hizo como se le hara ver en caso necesario a
su debido tiempo.

La redibitoria ni enen lugar en los casos de mala fe,
los vicios del Esclavo bien sean de animo, o de cuerpo con tal q.
uno o otro hubiese sido contractado en poder del vendedor; pero
en el presente nada hai de esto que le favorezca a D. Estanuelo. Si
se acoge en su declaracion que mi madama le espuso que no
era cimarron ni ladron esta muy trabocada en esta afirmati-
va, y que habia sido comprado para el servicio de la mano se
equivoca igualmente, pues su destino fue de trasladar en la Pa-
nadesia en la q. estubo contractado como es notorio, y le ser de ser
verdad en esta parte, lo que dice lo en contra, pero en la Panad.
imponiendola que en los tiempos que estava en supoder no ha-
bia sido cimarron, y que la prision que sufrio era por haberse ve-
cogido tarde a esto se reduxo el informe que le dio mi mujer
y es el mismo que verifiko con la legalidad y pureza que acostumbro.

Si D. Estanuelo hubiera hablado con mi go se hubiera
impuesto sila conducta del Esclavo, que no era ni habia experi-
mentado otra que la que llevo espuesta, y no padeciera esta E

quiro caciones, graduandome en mala fe sin haber tratado
cora alguna con migo como lo tiene confesado. hasta de
pues de tener en su poder al esclavo mucho tiempo en su
poder, es decir quando adquirio la enfermedad en su
servicio trata su vacuidad. Deb. Esto si es reprehensi-
ble justificada que sea su dolencia la q. en mi poder
nombró, y en este suplico no hay causa de invalidacion
ni por vicio de animo por que nolo experimente en
mi poder, y de criado de Panad. nose pueden alegar
defectos, que sean admisibles en dicio, ni tampoco pro-
decio en mi poder de esta sigilacion que se anuncia.

Si mi animo hubiese sido encaminar a D. Estan-
ela hubiera apurado el que se hubiesen concluido los
ultimos pasos mas a ella que le intercedia nolo hubo
por q. quise asegurarme imperibiliar al criado en su ser-
vicio, y de aqui acogerse aun fraude de q. es de q. o
mi dicitur.

La compra y venta de perfecciono con entropia
la especie, y recibir el dinero, haciendose su esclavo es
esta terminada debe sufrir el quebranto de la enferme-
dad, o muerte sucedida en su poder.

Elu lindamente se apea D. Estanuelo en su de-
manda diciendo, que no sebian las certificaciones
del Medico que asiste la casa Panad. por q. contempori-
zara con migo p. no perder su acomodo, ni tampoco la
declaracion al esclavo. Maria Ocuencia insistia
a un hombre, sabien solo por q. le da gana, y quiere que
se transcurra todo el orden legal con ansio, y capri-
cho. Sepa muy bien D. Estanuelo que es Profesor
onot con otros muchos, y a un mismo esclavo, aca-
gado a estos la prueba mas concluyente por miga
le han de ver la ligereza de su demanda y de consigu-
ente se declarara sin fuor la invalidacion intentada
pues no seia proceder con cordura ahorrando gastos e im-
moderaciones en un asunto tan de poco momento con

9
y legal en su pretension. Yo me podia aprovechar de este consejo
en cuanto a los gastos, e incomodidades, pero esta de por medio
la mancha que pueda caerle a mi buen nombre, si no califica-
re mi legalidad: Yo para ello.

Me pido y suplico se sirva proveer y mandar como llevo deducido en el esordio, y en jur. que es la que pido con cony N.

OTRO SI digo que apareciendo a personada D.^o Juan ^{ca} y siendo la Deman-
dante, y compareciora D.^o Estanuela, podia haberme valido de esta
ocasion para no comparecer directamente a la Demanda; pe-
ro para que se vea, que no es mi animo molestar; a vng. con
fundam^o solo lo hago presente para q. se verifique y se en-
tienda con D.^o Estanuela esta constatacion, y demas provi-
dencias que se librasen: Para lo que.

Me pido y suplico se sirva mandar con arredo a lo contenido en
este caso si en jur. que es la que pido vt. Supr. co.
Lorenzo Soriaz Rafael Cusillas

En Lima a dies y ochos de Junio de noventa y tres y
nuebe: Yo el Ex.^o D.^o Dn. Juan de la Cruz Alvarado
quial a D.^o Juan Ca. Alvarado en un perenne
Doy fee. —

J. Alvarado



Dos reales.



Sello Tercero, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

*Carta de paxa de
treinta y seis laza-
ron y 60.*

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or official document, covering the majority of the page.]



dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

12

Lima Junio 26

Exmo. Sr.

1819

Frontad



Villafuente

D^{ca} y ca y Aparicio Viuda de D^{na} Mannel Cavello, Futura y Curadora de nuestra hija menor D^{na} Mannela Cavello, en los Autos con D^o Rafael Couvillas, sobre Reivindicatoria, y nulidad de la venta, de un Esclavo nombrado Fran. de Borja, con lo demás deducido. Respondiendo al traslado del Escrito de f. 8^o digo: que en suel. se ha de servir V. E. hacer como va pedido en el Escrito de f. 2^o; declarando a mayor abundancia la nulidad del contrato, por el nuevo merito y luz que me indica lo obrado, y por lo que resulta de Autos y au de D^{ro}.

La verdad es preciso q. triunfe, haviendo de a la mala fe, en los mismos medios con que se trata obscurecerla. No sucede felizm. en el actual negocio, pues el mismo D^o Rafael, en la declaracion pedida, y Escrito de contestacion, ha manifestado todo lo q. podia apetecerse, y q. aun solo golpe, con solo la declaracion que pidio, y escrito q. presenta, se convenga la ternidad, y calumnia con que se sostiene este litigio. Lo previendo de R^o forzar los alegatos de mi Escrito de f. 2^o, por estar intactos, y por no haberse rebatido en lo mas leve; y solo voy a hacer patente la nulidad del contrato, en caso de darse; y que Malin. no lo hubo, contrayendome a los hechos, que se puntualizan de contrario. V. E. va a verlo de

mostrado, hasta una evidencia legal.

Para esto no Recomiendo mas, que lo q.
se dice en la declaracion, y pedimento citados. En
primer lugar, Causillas afirma como fue en verdad,
que ni él, ni yo, hemos intervenido en este negocio, sino
solo en Estoger, y mi hija D. Manuela: luego no fue
el contrato, y en caso de haverlo el contrato fue nulo,
pues D. Manuela como Menor no pudo celebrarlo, es-
ta prohibido por las Leyes, y mucho mas quando la ven-
ta no quedó perfecta, y han concurrido todos los vicios
que intervinieron, y q. aun en el supuesto de haver
sido efectivo, se rescindiría p. los vicios q. le particulari-
zados, y lo produzco de mi Escrito de f. 2.

Que mi hija D. Manuela sea menor
de edad, lo acredita la Partida de Bautismo, y con
la solemnidad necesaria presento y juré, y que se
manda dar por el Vicario de la Silla de Estogued,
y por el Notario de esa Vicaria. Nació en 28. de
Ago. de 1796. Así, quando trató de la venta del Es-
clavo, no tenía ni los 23. años cumplidos, y era menor.
Algo mas, estaba bajo de la tutela, y por todas partes
resulta la nulidad. ¿Que se diga agregando lo q.
aparece de las preguntas de sus posiciones del Escri-
to de f. 2. Hacer un Juicio y gloria de ellas, sería
devilitarlas. Por lo mismo, solo pido su lectura y
que se vean las contradicciones que embuelven. No-
te V. E. que expone haver instruido a mi hija, no
se havia fugado de su poder, pero que era simarrón,
con todo lo demás que allí se expresa, y cuyas propo-
siciones indican una verdadera afirmacion, aunque
en el Escrito se ha tratado ofuscarlo todo, pero siendo

pre brillando los defectos de la venta, y los vicios del
Eslavo. Sus preguntas no indican; como tambien q. no
hubo ningun convenio, ni las calidades q. se requirien y.
la venta; pues no intervino mas, como se espone, q. mand-
dar el dinero, y recibir el Eslavo, siendo enteram. ilegal
el aserto, que la compra y venta se perfeccionan, con en-
tregar la especie y recibir el dinero. No es asi; algo
mas se requiere, que es el mutuo consentim. y conformi-
dad de las partes, en dar la alhaja determinada por
precio cierto, y bien puede suceder recibir la alhaja, y en-
tregarse el dinero sin ese consentim. Tampoco se hablo
de Alavala, ni de quien deberia satisfacerla. En una
palabra, todo se obró entre dos mugeres, una casada q.
tratava de salir de un Eslavo enfermo, y una menor
a quien se ocultaron circunstancias, q. si se hubiesen
puntualizado, no se habria entrado en la compra
del Eslavo.

Lo que se conceda todo lo q. se quiera, aun
abrazando supuestos falsos, q. no fuese menor un hijo,
q. pudiese contratar, que hubo contrato, y no se requi-
riese p. forma la Escritura, aun suponiendo toda
estas quimeras, la Partidoria es legitima, por ser
el criado sin arron, como lo confiesa la parte contra-
ria, y lo acredita el hecho de haverlo tenido con gr-
llos, sin que manifestase estos vicios, como la madre D.
Estanuela, y por las enfermedades habituales q. padeció,
contraidas de tiempo muy anterior, como lo perjurian
los Facultativos; procedas seguram. en la Partidoria
de Cavillas, y sin ser presumible se le originase en el
el servicio de un Caca, y el ningun trabajo q. tenia, y
corto tiempo q. estuvo en ella. Ni esta manifiesta la
sent. de esta Demanda, y que Cavillas deve ser conde.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

hado en las costas, y danos, como solicite en mi Decreto de 22, haciendose mas visible en capricho y terquedad, con el hecho de poner al Doctavo en casa distinta de Abasto, teniendo dola el propio. Por tanto.

A. N. E. pido y sup. q. ^{COE} habiendo por presentada la Partida en Dantismo, se sirva hacer como va pedido en el exordio; por ser just. costas, y p. ello & ca. *Franc. Apuntes*

En Villa Rica de Arriba trece de mayo de mil ochocientos diez y nueve. Yo el Arribano mi sobrino Diego de Almaraz, Al Arribano que antecede a D. Rafael Comillas, una persona deffe

Villafuente

Dos reales.



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIES Y NUEVE.

En M^o S^o V

Dⁿ Rafael Coussillay se este vecindario, en los Autos con D^a Manuela Cabello, o D^{ca} Fr^{ca} Aparicio sobre l'edibitoria con Esclavo Fran^{co} y Worsla por los vicios, y defectos que supone como mas deducido, contestando al traslado y la replica digo; que de justicia se ha a servir V.E. despreciar quanto se dice y contrario, por ser lo uno inconducente al caso, y lo otro contrario a la buena fe, y legalidad, que debe observarse, porq^e D^{ca} Fran^{ca} quando por mi parte se han llenado estos deberes, no hay motivo que ampare su Solicitud, como estos pronto como estos adar la mas completa praxeda en caso necesario, y ser asi conforme a Dico.

Es una lanima ver a D^{ca} Fran^{ca} sacar la cara por su hija D^a Manuela, quando esta avnq^e menor por lo que dice podia haberse des embarazado mejor en el conocimiento y la verdad, y persuadida como lo era a la legitimidad y el contrato, que no se meriese su madre en este laberinto, ni que intentase que todos entremos en el haciendo gastos y causando incomodidades, que no tendran otro fruto que el torar su des engaño; así sucederia precitami^{se}, pero apesar de lo expuesto en mi Escrito y contestacion el provecho que ha sacado es de calabarse mas. Dienenriendo que esto prohibe a Dios pocas luces, y no tenera letra do que la dizisa.

El contraherme por puses al Escrito que respondo seria inutil porq^e no encontrandose en el otra cosa que merezca respuesta, que si hubo engaño en el contrato bien sea por defecto y animo, o vicio y cuerpo, mi entras esto no se combenza en la negativa y D^{ca} Fran^{ca} nada hemos avanzado; sino q^e nos cuentan las historias

ula minor en nidad. Su hija, y que el contrato no
está perfeccionado, y así. Ultimamente se ha confe-
sado por mi el ser cimarrón el esclavo. Todos estos
cuentos no conducen a otra cosa, que ha enredar,
un alumpo tan llano pues en quatro meses que
estubo el Esclavo en servicio. madre e hijo: bien su-
po que esa alafa era comprada con el dinero que habia
dado, el engaño es falso en todas sus partes, sucedi-
éndolo mismo que llevo a V. en escrito se foga
y así no hay tal confesion todo lo contrario.

Quisieron por esta ley en partidas que habla
de la perfeccion de los contratos de compra y venta por
ser enteramente inadecuadas al proposito. D.º Fran.
Carrasco la plata, se ha servido al Esclavo cerca de
quatro meses, y en esta epoca se ha imposibilitado de
resultas de una fuerza que hizo como se justificara
completamente. Sinq. mi madama ni yo le hubiese
mos enojado, a esto debemos estar, y quisiese D.º Fran.
Carrasco queriendo que yo me haga cargo de un
Esclavo que malogro lucrando se retirava yo, y que
yo sufra este quebranto, que si me lo entregara bueno
por evitar incomodidad es igastos le daría gusto o
un sin oblioa. para ello: Por todo lo q.

M. E.

pido y suplico que habiendo por concebido al traslado
se sirva mandad como llevo deducido en el expediente en
Just. que es lo que pido con costas H.

En Lima Julio 5 de 1819

Rafael Cuzco

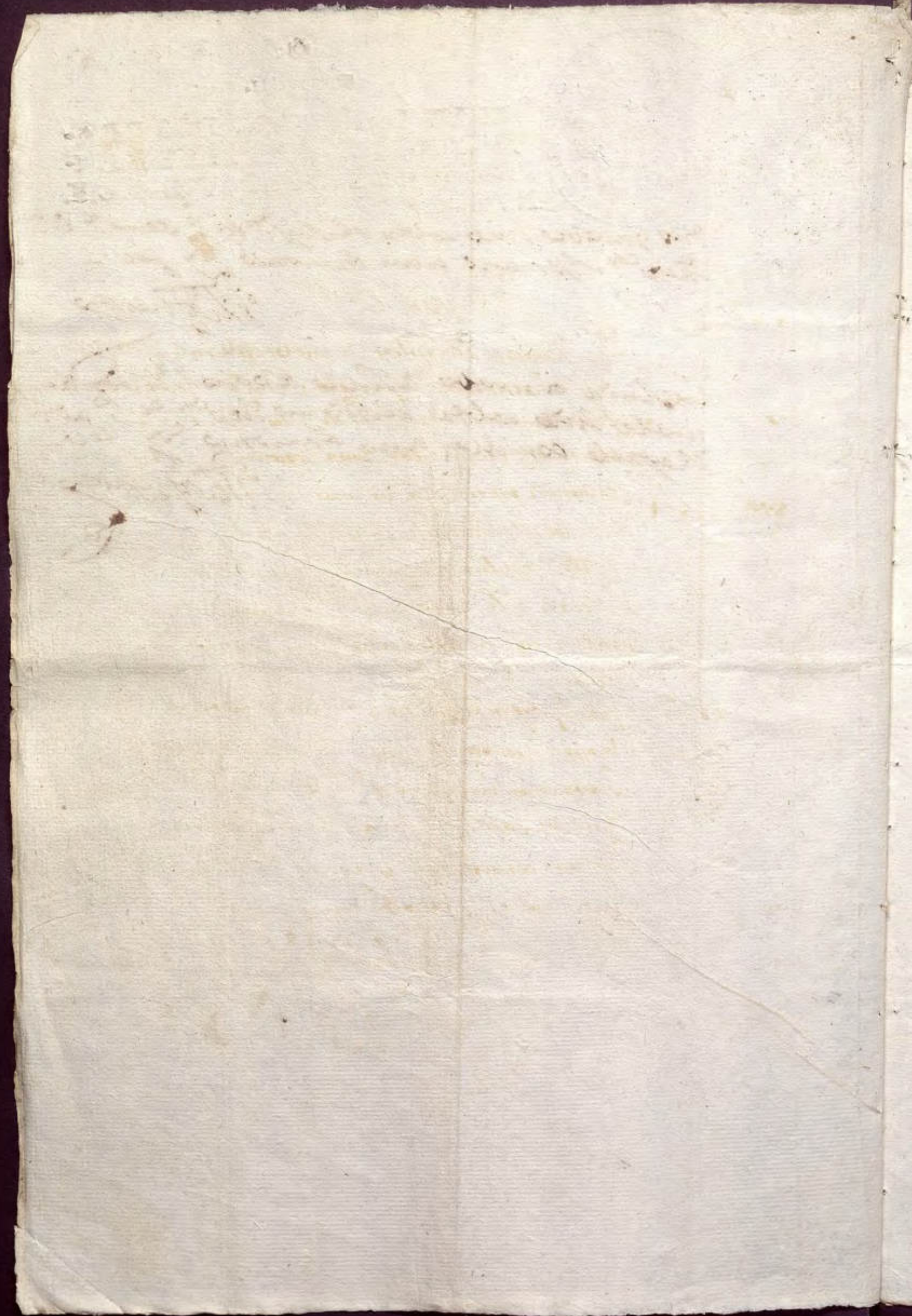
Justas y vitos: recibiré esta causa a prueba, con el ter-
mino de nueve dias comunes, y perentorio con todos cujos.

Pezuela

Castell. Brando

Mariano de Larrea

En Lima a diez de Julio ochocientos



Arnejo p.
Luisanes

Doa reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Excmo. Sr.

Lima Junio 24

1819

Saque en el dia
los autos con apremio,
y entreguense a esta pte
como solicita, haciendo
su diligencia

Dn Rafael Cuillas reeservandario en los autos
con D.^a Juana Aparicio o con D.^{co} Juan su madre
sobre una libisoria con lo mas deducido digo; que
habiendose recibido esta causa apremio p.^a nueve dias
comunes prorrogados a.^{te} mas, la parte contraria ha ve
rido la sala mas que me la mirad el tiempo, y no
siendo regular este procedimiento, que no solo retrasa
el curso de la causa sino q. me inhabilita para la q.
me corresponde dar por no tener los autos ala vista p.^a
tanto.

[Large decorative flourish]

AS E.
Rafael Cuillas

pidio y duplico que en atencion a haber tenido los autos
la parte contraria mas la mirad el termino se
siva mandar que en el dia los entregue el Procurador
que los saco, y que entre tanto nome corra el que
mi me corresponde por estar impedido, y veran de
Just.^a que es la que pido con costas de

Rafael Cuillas

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the word "Lettre".

Main body of handwritten text in the upper section, consisting of several lines of cursive script.

Main body of handwritten text in the lower section, continuing the cursive script.

Handwritten text on the right side of the page, including a signature and possibly a date.

Handwritten text on the right side of the page, including a signature and possibly a date.

Handwritten text on the right side of the page, including a signature and possibly a date.

Lima Ato. 6
1819



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ E NVEVE. 17.

En lo p[ro]v[isto] p[ro]rogarse con...
nes, estando dentro
del termino; al otro
si, concedense tres
dias p[ro]curatorio,
p[er] el q[ue] retenga los
autos, y forme
los interrogatorios,
y en caso de no en-
negarlos, saquense
con apremio, sin ne-
cesidad de nueva pro-
videncia, suspendien-
dose en el interim
el termino de prueba

Como se

Jose Guzman en nombre de J. Juan Ca
Aparicio en lo p[ro]v[isto] con D. Mateo el
Causilla me redhibitoria de un es
clavo con lo de un y de unido digo: que
no siendo bastante el termino conle-
dido p[er] dar la prueba q[ue] amip.
le corresponde, necesita repropone
a diez dias mas. Por tanto

A.V.E. pido y suplico se mande hacer
p[er] el p[ro]curador como lo solicito en just. de

Unos digo: que siendo los autos p[er] for-
mar el Interrogatorio q[ue] corres-
ponde, tiene estrecho ala espi-
cion de ellos, en esta virtud que
seis. p[er] q[ue] el abogado forme dicho
Interrogatorio. En cuya virtud

A.V.E. pido y suplico se mande tener
en cuenta los autos en just. de

Jose Guzman

En Lima a 17 de Agosto de 1819



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE. Cam. P. or

Lima Ato 23 / 1819

Frontado

[Handwritten signature]

Villafuente

AVL.

D. Rafael Covillas, en los autos con D. Fr. co Aparicio sobre la Redibitoria con Esclavo como mas deducido digo: que habiendose recibido esta causa apremada por el termino de nueve dias comunes, prorrogados a otros diez mas, y ultimam^{te} adiez, todos en paradero, sin que yo aya echo uso del termino intereso que me correspondia; porq^e ya se ve que lo he remunerado porq^e error cierto que mi justicia es incontestable, diga loy. quicra D. Fr. co en su equivoocado proposito, superior ardo espero el fallo conforme a la veera justifica^{en} S. B. en arden^{en} a las justissimas excepciones que me favorecen: mas para loorar este fin en conformidad a estar concluido el termino de prueba a que se recibio esta causa, se debe hacer publica, a la q. se hubiesen producido por las partes: y por tanto pido y supp. Verisimo mandar se haga la publica^{en} sup^{en} vancia conentose al proceso las q. se hubiesen producido por las partes, y que se de traslado por su d^{en} en just. que es lo que pido con forras H.

Rafael Covillas

En Lima a los veinte y cinco dias del mes de mayo de mil ochocientos y diez y nueve: Yo el Jefe de la Real Audiencia de Lima, don Juan de Villafuente, mandamos que se haga publica la presente sentencia, y que se de traslado por su d^{en} en just. que es lo que pido con forras H.

[Handwritten signature]



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'L. ...']



[Small handwritten mark or signature.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or location.]

Hop! de Sta Lou Ana 19

Fran.^{co} Bonfa esclavo de d. Fran.^{co}

Apericio, entro en 3. de Mayo de 1819.

Salc hoy 5. de Abril de dho año. De

se Dies y seis p. por 32. dias uti-

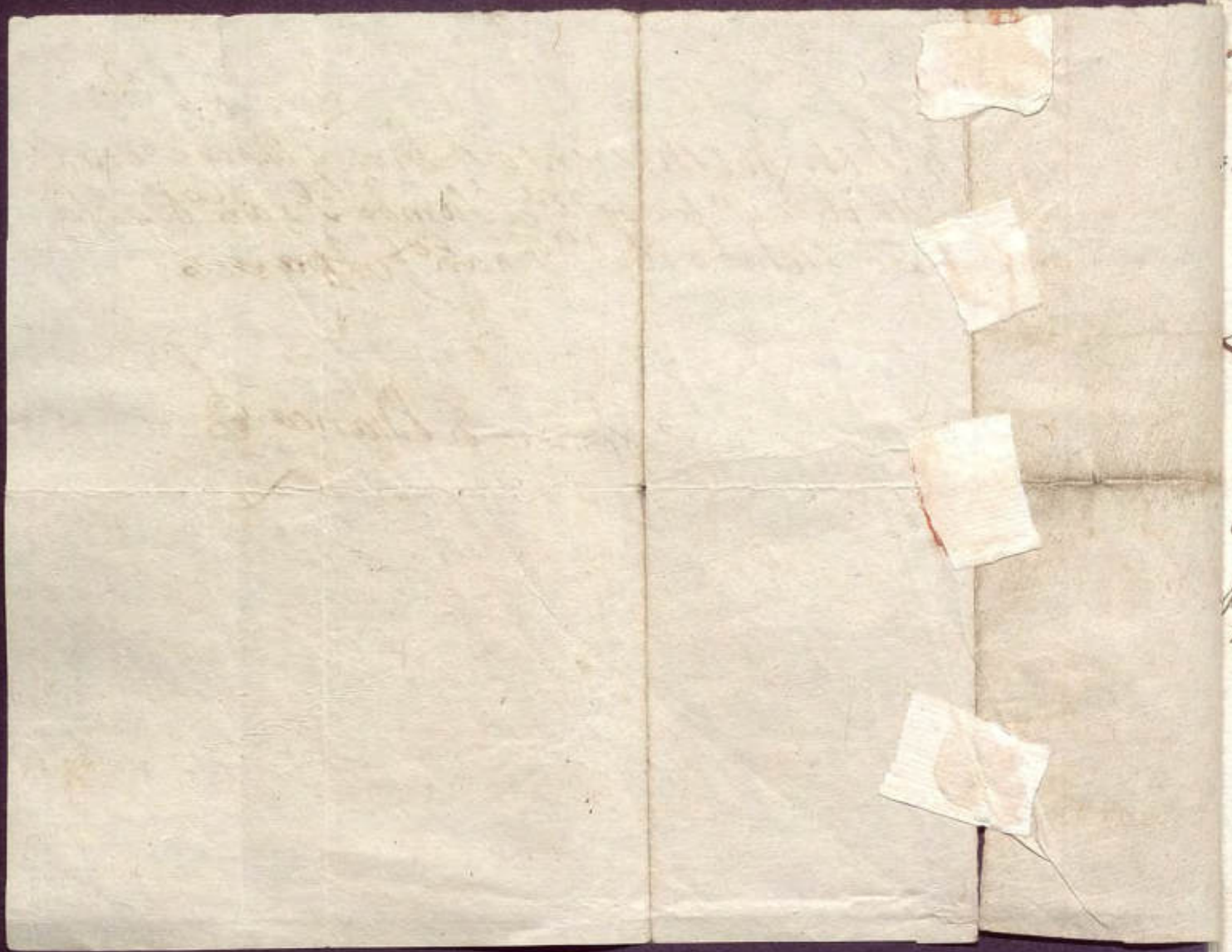
lis a h. d.

Laconda

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines across the page.]

En 2^o de Feb. de ochocientos Diez y Nueve entró
 a este Hosp^l de S^{ra} Doña In^{te} el Sando Fran^{co} Bousa
 a curarse esclavo de D.^a Fran^{ca} Aparicio

Sentura de Blanco



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the front of the envelope]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the front of the envelope]

[Faint, illegible handwriting on the right edge of the envelope]



En quarto.

QUINTO CUARTO, VN. QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y 21.
DIEZ Y NUEVE.

Lima Ato 23

Edm. R.

1829

Guadese lo
proveido con esta
minima fha

José Guisneres a nombre de D. Fran-
cisco Futora y Curadora de su hija me-
nor D. Manuela Cavella, en los Autos sa-
bre reivindicatoria, y nulidad de la venta de un Es-
clavo, con lo demas deducido digo: que presento
con la solemnidad, y juramen. necesario los do-
cumentos de los Enfermeros del Hospital de
de Santa Ana y San Bartolome, por los que
consta haverse asistido al Esclavo Fran. Co. Do-
ña en ellos; y p. legalizado, se ha de servir p. E.
mandar, que baxo la Religion del Turco, y a la
pena de el digan, si son efectivos, como tambien
en haberse curado. en una atencion.

Pittafuentes

A. V. Epido y Sup. que habiendolos por presentado
se sirva hacer como un pedido; por ser ju-
ricia, costas, y p. ello &c.

Otro si digo: que a fha. se hace Mencion en la certifica-
cion del comparendo de lo q. espucieron el D.
D. José Vergara, y D. José de la Cruz Pizarro, y
se ha de servir v. E. mandar, que se satisfiquen
lo de juramen. por ser just. Vt. Supra.

Otro si digo: que por las grandas y autoridad ocupaciones
del abogado, no ha podido ni ler el Proceso en los
dias anteriores. Si, cumpliendose hoy los diez

días porque se prorrogó el término de prueba, se ha de servir V. E. prorrogarlo a veintidós, Rejeto a q. mañana es Domingo, y el día de fiesta; es just. ^o Ut supra.

Jose Guisasa



Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

José Gutierrez a nombre de D. Juan. Aparicio tutora y curadora de su hija menor Doña Manuela Cavallero, de los señores don D. Rafael Conzillas, sobre el divistoria y realidad de la venta de un esclavo, con lo demás deducido Respondiendo al traslado en que se pide publicación de pignoración, digo que en justicia se ha de servir. E. en providencia esta solicitud, y haciendo en todo según tengo pedido en mi Escrito de 21, en la forma, y orden, por el merito q. ministran los autos, y el d. de 20.

Lo constante q. en 6. de Agosto d. 17 se prorrogó el término de prueba a diez dias mas que se notificó en Once del mismo mes como aparece de la diligencia firmada por mi a 17 de Agosto. Los señores dice q. no empejaron a correr hasta el doce, pues no se cuenta este término de momento a momento, y por lo mismo se cumplían los diez dias en veinte y uno del mes citado. En ese se pidió la prorrogacion de los seis dias mas, pues se entregó el Escrito de 21, el Sabado 21. por la mañana al Escrivano, como lo acredita el otro si, y sino se prorrogó hasta el lunes no fue defecto, ni omision de mis Partes, quedando perjurado, que hubo verdadera dilacion, que todo estuvo en suspenso,

y que deben concederse los seis dias; ademas
que con este paso se evita el pedir la Noticia
en que compete a mi Parte por la minoria
dad. Por tanto.

A. V. E. pido y sup. se sirva hacer como va pedido
sen justicia, costas, y p. ellos &c.

[Signature]
Lima Sept. 2. de 1819

Autos y autos: usando de equidad, se prorogan los seis
dias, ultimamente pedidos, con la calidad de perentorio
dentro de los quales, se cancelaran las declaraciones
pedidas en el escrito de f. 21. Se cometan, y p. auto
traiganse los autos p. a hacer la publicacion, sa-
candose con apremio

Sexuela

Cariell - Briano
[Signature]

[Signature]
Mariano de Soria

En virtud de lo que se ha acordado en el presente auto, se
cancelan las declaraciones de f. 21. y se cometen a la
parte interesada en su parte correspondiente.

[Signature]
Villanueva

En sende dho. vine saber a D. Rafael Causi
Vas encargado de dho. =

[Signature]
Villanueva

que se halla á la pie supa paxpica, y luminaria
de avorombas blanca, y p. tal la venozion en q.
el oxigeno q. en el se espresa se cura en otro
Hospital. A la verdad es largo el su juramento
No. en q. se afirma, y recibí siendo de ley
y la p. me en q. sup. se
ventura de Blanca

Excmo. Sr. D. José Joaquín Salazar
Es. M. D. D.

Haviendo thombenido al Enfermero mayor al
Hospital de S. Ana, D. José de la Cruz Pizarro, á
efecto de q. fuere la satisfacion q. se manda en
el Superior Decreto de la otra faza, se escurro
averificarlo, y no havete pagado D. Francisco
Aparicio, la diligencia al comparendo. Y para
que como pongola presente en Lima, y de
tiembre mebe, á mil dehoriento & diez y na
be.

Salazar

Y juramento de S. Ana juramento de q.
José de la Cruz Pizarro, Enfermero ma
yor al Hospital de S. Ana, q. lo he
entendido, y confes me á d. de la Cruz
al qual oficio deir veldad en lo
q. supiere, y fuere preguntado, y si
se manifestada la satisfacion al
comparendo coniente á p. D. José

se afirma, y ratifica en Jho. Compara^{do} end
esta parte de se comprehende; y q. no bien
q. añadia, inquitat. La verdad lo lan
go se le juram^{to} Jho. eng. se afirmo
y ratifico siendo leyda una en dola
racion, y la firmo a q. doze

Jose de la Cruz Prosas

Amen

Jose Joaquin Salazar
no
Ess. N. Pitt.

3

Incontinente se firmo al P. Jho. Vergara
Medico de la Real Comendado, q. lo hizo f. dia
no. y q. una señal de Cruz. Segun dho. lo largo del
qual opusio de se verdad en lo q. se afirma. y se
preguntado, y siendo lo con manifestacion de la
certif. al comp. de se. Dijo: que se afirma
y ratifica en ella, y q. no tiene que añadia
ni quitades, en quanto a lo q. se comprehende
La verdad lo largo de su juram^{to} Jho. eng. se
afirmo, y ratifico siendo leyda una en
ratificacion, y la firmo a q. doze

Jose Vergara

Amen

Jose Joaquin Salazar
no
Ess. N. Pitt.

3

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Sept. 13
1819

Traslado

Villalente

Dn. D. Rafael Gumbay en los Autos con D. Tr. Cas Aparicio sobre la redistribucion de un Esclavo llamado Tr. Borja, con lo muy deducido digo, que concludido el termino supueva a que se recibio en esta causa, pidio seis dias mas y debiendo habersele denegado en rigor de la Ley, atendiendo V.E. ala equidad, que no la repueban estas mismas, se orzbio concederlos. Esto anpasado con efecto, y no permitiendo el estado subre gocio mas prorrogas, ni moratorias vago coninoun as o pecto, por tanto.

V.E. pido y supp. se sirva mandar, que se haga la publicacion suprovanza, que tengo pedida unccior m. que se coran al proceso loiq. se hubiesen producido por las partes, y que se de traslado por su ordeno en just. que es la que pido con corar de.

Rafael Gumbay



[The page contains several lines of extremely faint, illegible handwriting, likely in cursive or a similar script. The text is mostly obscured by yellowish-brown stains and fading.]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO. Y DIEZ Y NUEVE.

Exmo. Sr.

José Guzmán a nombre de D. Juan Aparicio como Tutor y Curador de sus hijos menores D. Estanislao Civello, en los autos sobre Redivitoria, y nulidad de la venta de un Esclavo, con lo demás deducido digo: que estan cumplidos los seis dias perentorios, que se señalaron en 2. del que rije, y respecto de la calidad que incluyen, y de haverse pedido por la parte contraria por un Escrito de 18, el que se haga Publicacion de provanzas, con vimiento en ello se ha de servir V. E. mandar se proceda a ella. En esta aten

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]


[Handwritten signature]

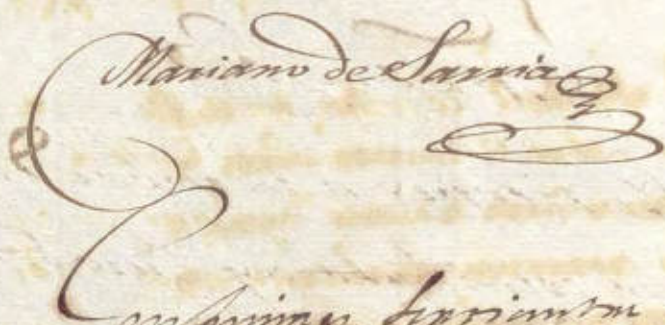
ma. Sept. 16 de 1819

Autos y vitos: hagase publicacion de provanzas

unindose al proceso las q. se hayan producido, y co-
munique tratado á las partes p. su oiden p. g. ale-
guen

Pezuela

Cartel - Brard


Mariano de Sarría


En virtud de lo que se acordó en el
ciento de su número. Yo el Sr. D. Rafael
Comillas de los señores q. intervinieron en
este asunto. Yo el Sr. D. Rafael Comillas
Comillas

N. de los Rios


En virtud de lo que se acordó en el
ciento de su número. Yo el Sr. D. Rafael
Comillas de los señores q. intervinieron en
este asunto. Yo el Sr. D. Rafael Comillas

Quiérvase


Certifico: que la ppeba dada p. D. Juan - Cas-
sio como a foras veinte y tres a veinte y cuatro, y la
ed. Rafael Comillas de foras veinte y siete a
veinte y dos de sus autos. Yo el Sr. D. Rafael
Comillas de los señores q. intervinieron en
este asunto. Yo el Sr. D. Rafael Comillas

Yo el Sr. D. Rafael Comillas


Yo el Sr. D. Rafael Comillas


Yo el Sr. D. Rafael Comillas




Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Y nueve en cumplimiento de lo mandado en el decreto mençionado del Excmto. antecedente recibido juramentado al Esclavo Fran. de Bosca Costa Samba que se halla depositado en la Casa Panaderia de San Blas Plazuela de S. Juan que lo hizo p. Dios nro. Senor y a una señal de Cruz segund se vaxo del qual ofrecio de su ciudad en lo que supiere y se le preguntare; y siendo examinado ante nro. dho. Jefe de lo principal del citado Excmto. Dixo: Que en poder de D. Rafael Casillas su amo anterior, notuvo novedad alguna, sobre el padecimiento del Lecho que al presente adolece; y que el exputo de Sangre que en la actualidad arroja es adquirido en poder de su actual amo D. Juan. Apasero, de resultas de una Lipa de Agua que cargo pose su Casa, y se reservo: Que posterior a este acontecimiento llamando para dha. su amo a la Casa panaderia de Melchor malo, acavado de Salud del Hospital de San Bartolome que estava curandose de un empacho, y se puso del Lecho de peor condicion en aquella Casa Panaderia, motivando su prision el no haberle hallado otro amo que entregase su dho. como solo previno. Que lo dicto es la verdad lo que

del juramento que fecho tiene en grado
afirmo y ratifico y nos firmo porq. dho.
nos aver, y lo fmo a su cargo D. Domin
go Yzaguirre de quido y fe
Domingo de Yzaguirre

Nicolas de Villavicencio
Consecutivamente y en cumplimiento de la mandada
de su señoría superior de parte de D. Rafael Causillas
para la ejecución de la misma que tiene a su cargo y
de esta mandada se me presento el testigo ad.
Don Juan que se me juramento que lo hizo pidiendo
no tener y a una señal de Cruz segun lo va
del qual oficio de su señoría superior y le
pregonar. En virtud de lo qual mandado se me
no pudo atender de lo que en el Estado del Excmto
que se ha hecho se me mandaba en un
lato de donde se me mandaba a la Plaza que estava
de la Plaza de San Pedro de la Causillas que lo presenta
del motivo de su señoría superior para de deponer
diente: que se me mandaba, por el mismo motivo
lo que me el declarante de los señores, propios de la
Causa y a cargo de su señoría superior el declarante adde
cencia de parte del indicio de Don Juan que a su
para ejecutar de esta lengua, lo que se me mandaba
hallarse a su cargo, sin que se me mandaba
en ella su señoría superior y se me mandaba; para que se me
va de esta lengua, el mencionado D. Juan estava en
Causa y des empeño de todas las lenguas que se tra
van en la ejecución de la misma que se le inter
no presentarme de parte. En esta esta ciudad de
1700

29

congo del Juramento fecho en q^{se} se afirma y patifiro
qui no le tocan las gemas de la Ley siendo de
edad de veinti y ocho años y la firma doy fe =

Yo el Rey

Ante mi =

[Signature]

Nicolas de Villanueva

Segundamente, e lo venerando D. Rafael Cau
sillas, y presento por testigo a D. Ramon Garcia
del Comercio de esta Ciudad, voluntario de la Com
ordia, a quien le recibí juramento que lo hizo p.
Dios nro Señor ya uno serabdo. Cau segun dno.
vaxo del qual siendo examinado a tenor del re
ferido Otrasi dno: Fue con el motivo de tenerle
se declarante intimas comunicacion al qual pre
senta, visitandole continuamente a su Casa, se
inteligencia, vio, y palpó, que el Sambito con
Barja que estava en su misma Casa Pan de
ria, se hallava gordo y robusto, tal que, este
Esclavo, estava echo como de todas las lavo
res de esta Casa, sin que en aquel entonces,
se le huviera notado ning. Dolencia en el Pecho
nimmens arrojor es puto de S. que, que se
guardiene noticias, lo adquirio este padecimien
to en su actual año D. Juan de poricio: Que
lo otro es lo que se congo del Juramento fecho en q.
se afirma gratifio, q. no le tocan las g. de la Ley
siendo de edad de mas de treyta y siete años y la
firma doy fe =

Ramon Garcia

Ante mi =

Nicolas de Villanueva

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Dos reales.



BELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico, que no le tocan las generalidades de la ley siendo de edad de quarenta y ocho años y la forma

Manuel Vidal

Ante mi = Nicolas de Villanueva

Segundamente ha referido D. Josef Calcaes un juramento postestivo a D. Estevan Martinez, quien le accio juramento que lo hizo en to de fama de D. D. Vico del qual examinado y qual se ataca de lo expuesto en tro O trosi. Dixo: Que jamas vio e declarante, que el Sembo Juan Borja, huviese tenido novedad alguna, en la Casa Panaderia del que lo presento; y antes por el contrario estava vendiendo Salud y otra robantes, que le asistia en aquel entonces; por cuyo motivo estava en su cargo de toda la labor de la Casa lo que precisaba el exponente con el motivo de estar en la misma Casa. Que lo dicho es la verdad so cargo del juramento que fecho

tiene en que se a timo y patifico, que no le
toca en la ley. de la Ley. si es de edad de
treinta años y como es menor y la fir-
ma de que doy fe =

Esdevan V. Martinez
Antemi =

Nicolas de Villanova

Consecutivamente me saue su conten-
do del Sup. decreto referido al Bachiller
Fabian Salas, en suspension de que doy fe

Villanova

A mi y me el interesado. Causa de presento
testigo a don Manuel Canepa, quien le recibio jurame-
nto que lo hizo en forma legal, veso del qual exa-
minada al tiempo de lo copiar en el Obrero de 1702.
Que en todo el tiempo que el doliente estuvo en la
ca. de Sanidad de lo que lo preso, jamas le noto al
Escel. Sr. Don. Juan, ninguna dolencia de enfer-
medad; sino el contrario, mucha robustez, tra-
vase en quantos labores se ofacion en la
misma Casa, como es publico y notorio, como en
lo mismo lo podran exponer otros. Que lo dho
es la verdad so cargo del juramento hecho en
que se a firmo y patifico, que es de edad de vein-
ti y dos años y la firma. doy fe =

Manuel Canepa

Antemi =

Nicolas de Villanova

Antemi =

En virtud del orden q^e se me ha comu-
 nicado certifico q^e pare a la paraderia de
 Sr. Francisco adonde esta depositado Fran^{co}
 Borja criado q^e fue de Sr. Rafael Couillas, y
 haora de Sr. Manuela Aparicio, y aung^e
 estava cierto q^e en el dilatado tiempo q^e
 auxilio a Tho^{do} Sr. Rafael, y su familia nunca
 se me ha presentado enfermedad como la q^e
 haora a doctore el esclavo Borja sin embar-
 go quise a su vida rememorar ideas p^o si
 acaso fuese falta de memoria; p^o esto
 cierto q^e jamas se he curado enfermedad
 de calenturas ni de pecho lo mismo q^e p^o
 sea cierto certifico y furo hoy 29. Julio 1819

D. Sr. Manuel Siquin

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I am sorry to hear that you are not satisfied with the result of the investigation. I have, however, done all in my power to ascertain the facts and to report the same to the proper authorities. I am sure that you will find the report to be a fair and accurate statement of the case. I am, Sir, very respectfully,
 Your obedient servant,
 J. H. [Name]

J. H. [Name]
 [Signature]

natus moribatur
 En Obedecimiento al Superior Decreto de S. D. N. Certifico,
 que aunque el Doctor Don Manuel Seguin es el Profesor Encar-
 gado de la Anestesia de los enfermos de la Casa Paradenia de Don
 Rafael Caunillas, no obstante, como yo frecuento diariamente
 la de su esposa, es muy raro el enfermo que no vino en aque-
 lla, y de Ordinario mucho antes que el Profesor Encargado. Si-
 endo, pues, notorio el grande interese, que el Excmo. Don Fra-
 ncescuel manifiesta por todos los enfermos de su Casa, sin exclu-
 sion del mas desdichado esclavo, es de extrañarse, que teniendo un
 enfermo atacado de una enfermedad grave, como es la Sangre
 por la boca, que pronto comun acomete inopinadam^{te}, y que causa
 la mayor sorpresa, no apelare a mi en semejante conflicto,
 o al menos no me hablare de el en nuestras continuas y
 familiares conversaciones, constandome, que a pesar de la
 mucha confianza, que le debe el D. M. Seguin, siempre tiene la
 mayor complacencia en que yo le vea a sus enfermos, aun
 en los casos mas leves. Asi, pues, estando intimam^{te} persuadido
 a que el no podia hacer un misterio de la infeliz situacion del
 esclavo, pues que su silencio en esta parte, es una prueba nada e-
 quivoca, de que mientras estuvo bajo de su dominio, no contraxo
 la enfermedad en cuestion: lo que confirma el mismo Paci-
 ente, pues habiendo sido preguntado por mi relativam^{te} a la
 causa de su enfermedad, en el tiempo en que estuvo depositado,
 contesto, que su padecimiento habia sido el resultado de una
 grave contusion que recibio, habiendo Caydo en tierra con

Una pipa llena de agua, asegurando que hasta entonces
no habia sentido ninguna afeccion de pecho. Asi lo sien-
to y juro por Dios Nro Sor y esta señal de Cruz F. Lima
y Julio 29. de 1819.

Fabian Salas



Citricipes

Dos reales.



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DEZE Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Excmo. Sr. D.

Añosa 19 de Junio 1819

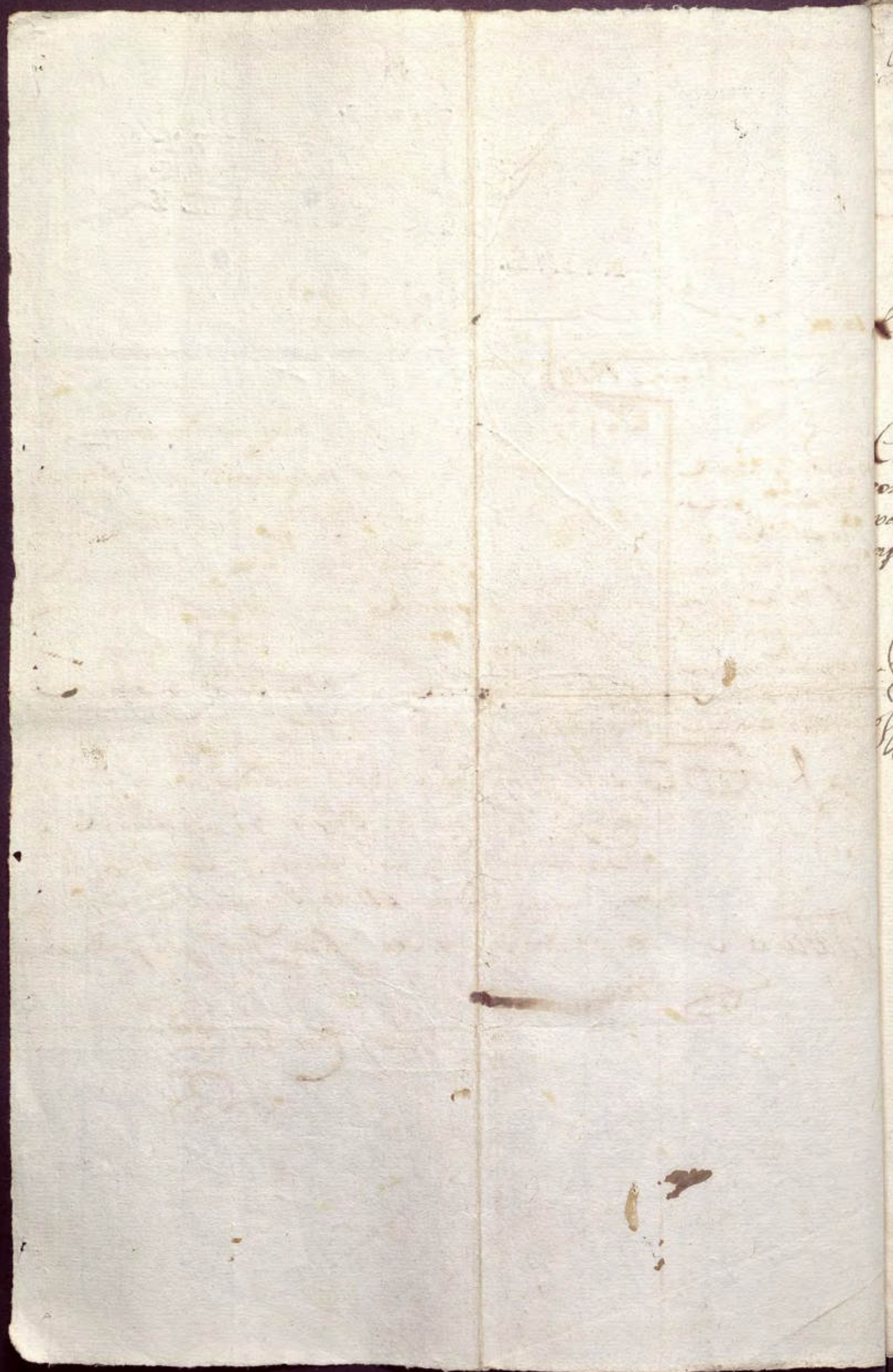
Siendo y mandado al teniente sea apremiado a solventar los autos en el día, sin dar lugar a que se espida nueva providencia en materia

D. Rafael Cuatrecasas en los autos seguidos contra D. Manuel Aparicio sobre redimitoria a un esclavo y sobre deducción de pago. Que los autos materia de que se trata para solventar los autos en el día, sin dar lugar a que se espida nueva providencia en materia. Por tanto.

El Sr. D. Rafael Cuatrecasas

El Sr. D. Rafael Cuatrecasas se le ha mandado que el Sr. D. Rafael Cuatrecasas sea apremiado a solventar los autos con honor, o sin ella, poniendo en su caso oficio de D. Rafael Cuatrecasas y la Real Cédula se lea, por ser así. Dado en Madrid a diez y nueve de Junio de mil ochocientos y nueve.

Rafael Cuatrecasas



Cutieros



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

1819
Oct. 23

Como se

Concedense sin
con denegacion, y
pagados como el
apremio

W. Fuentes

1819
Jose Guzman en nombre de la
Ca. de Aparicio en los autos con
Maffal Cuatillas me Pedro de
nia de mi esclavo con lo de may de
duido digo. Que ha se may de
quinze dias se halla en ferreo con
enfrente el Sr. Juanibarron con esta una
con no lo a no de do de pacher
p. lo q. los esubo enfrente al
enigor del apremio p. q. se
me de vuelta p. el termino
de quinze dias. En ay a virtud

A. E. si do y sup. estaba a ellos por
esubi do y en la existerd teme
de vuelta p. el termino de
quinze dias en atencion a la ex-
medad del Abogado Sr. Juani-
bar en justa V. Jose Guzman

M. Juan de Oñate vniuerso y como suuio eluio
tuos dias y meses: Nel qual tiempo me sebio el
tomo del Supt. Dño. de la Nueva España
en su d. de Manantla Apaxtlan en su jurisdiccion
dijese

Juan de Oñate

Pittanuco

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima. Nov. 23

Esno. Sr.

1810

Frastado

D. Juan Aparicio pida de D. Manuel Cavello, tutor y Curador de nuestra hija menor D. Manuela Cavello, en los Autos con D. Rafael Casillas sobre reivindicatoria y nulidad de la venta de un Esclavo nombrado Fr. Co. de Borja, con lo demás deducido digo: que en Justicia se ha de servir V. E. sentenciar esta Causa de ^{te} finitivamente, segun y como tengo pedido en los Escritos de ^{te} 12 y 112, por lo que es de Dño. y Resultado de Auto.

Es de loerto, que en una causa de esta especie, en que por todas partes resaltan las nulidades del contrato, sus vicios y defectos; y que aun en la hipotesi falsa que se hubiese dado contrato, la reivindicatoria es firme; y al mismo tiempo de asistir el privilegio de Restitucion por lra. lra. que se experim. en la venta, se haya sostenido con tanta tenacidad este Pleyto, haciendo emprender costos sin necesidad, y por pura calumnia. Estas no son proposiciones avanzadas, sino hechos que resultan de los Autos, como paro a manifestarlo.

Que no hubo contrato, está convenido en los Escritos de 12 y 112, pues realmente no hubo consentimiento mutuo entre las partes, sino solo el mandar una menor de diez años retenta por V. E. y entregar la Soleta del Esclavo, que no constituye el de

te recorridos por las disposiciones de las Leyes
4.^a y 5.^a tit. 11. part. 5.^a En los primeros puede
ser apremiado a su efecto cumplim. y p. libertad
se de esta Ley comun, reles ha concedido el singular
visiano privilegio, de poder reclamar el dano que
de les ha inferido; y es cuando compatible la certid
tencia de la obligacion con la falta de cumplimiento
se figura no ha intervenido, y se finge que los me-
nores se hallan en el tiempo anterior a una obliga-
cion, y libre. p. consultar sus intereses.

Segun estos principios, si se concide
nata compra del Esclavo, en el segundo caso de ha-
berse verificado por solo mi hija D. Estaneta, se ha-
bla siempre en el supuesto negado de haberse sido
contrato) la venta fue mala, y deve verificarse lo
que mandan las Leyes 4.^a y 5.^a citadas tit. 11. part.
5.^a, y como realmente sucedio el que D. Estaneta
solo interviniere, la venta absolutam. es mala.

Si se abraza el primer caso, que tam-
poco le linto, por no haber intervenido yo que soy
susumadora, y solo haber consentido el que el Es-
clavo estudiare en mi casa, se verifica lo que ordena
la Ley en favor de los menores, y del remedio indi-
cado probando el dano, como que es el fundam. de
sus acciones.

Que se verifico, esta calificado del
mismo Procero; ya por el vicio de simarasoni; ya
tambien por la enfermedad que adolecia desde ti-
empo anterior a la venta, siendo posible que en
el estado que tenia quando fue al Hospital, pudie-
se haberse contratado en mi Casa; dos proposicio-
nes, que para a conveniend. En el Cond.



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

parendo al Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Lima
 hablando de un hijo que primero intentó bol-
 verle el Esclavo por su malicia, cuyo vicio le ad-
 virtió antes de recibir la plata, y entregar su
 voto, en el Consejo de Indias, y en la Real Audiencia de Lima
 señores, y asienta que instruyó, y le impuso su es-
 tado, que aunque no se había fugado de su poder
 pero que era sumarrón, lo que dio causa, a que en
 en ese día lo encontrase preso: luego es sumarrón
 luego aun quando un hijo no fuere menor, la Re-
 ditoria era legitima, y el contrato en caso de
 darse, devia rescindirse.

Diciendo Couillas se instruyó a mi hi-
 ja de ese vicio, y está bajo de Juramento conponi-
 todo lo contrario, absolviendo las posiciones
 del expresado Escrito de Sr. Fiscal, y que preguntan-
 do a la Estregia de Couillas por los vicios del Es-
 clavo, le contestó no era borracho, ni ladrón, ni
 tampoco sumarrón, que solo se tardaba en lo
 mandado, por lo que su Estarido lo havia pue-
 to preso. Couillas no ha provado semejante
 esposición, y se ha de curar a lo que ha jurado la
 menor. Lo tambien lo ignore, y nunca podria con-
 venir el que se comprase un Esclavo p. servicio de
 la mano con semejante vicio, y defecto tan grosero.
 Asi el engano y la lesion son viciablos, y por la
 restitucion y Reditoria, la venta no puede subsi-

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DÍAS NUEVE.

Mucho menos por el segundo defecto de la enfermedad. Es un empeno raro, que el padecimiento del pecho sea adquirido en mi Casa. Es preciso que se guarde voluntariamente, ^{no} admitir tales dispropósitos. La historietta de la declaración del Esclavo de f. 28, se falsifica por si misma. Dice que, ^{en} el punto de sangre que arroja, lo adquirió en poder de su actual amo D. Juan Aparicio, de resultas de una pipa de agua que cargó p. mi servicio, y se rebaló; Estupendo faltar á la verdad! Con razon las Leyes no dan credito á los dichos de los Esclavos, y señalan los casos en que unicamente puede creerse los, sin intervenir ningun de vos en la actualidad. ¿Cabr en la imaginacion, que por solo haberse le rebalado una pipa, contraese la enfermedad del pecho, que los Facultativos conocen y asientan es antigua, y viene de antemano? Mas natural no es, que la adquisiere en el servicio duro y pesado de los dos años anteriores? Esto parece que es mas conforme á la experiencia, y á la razon. Pero todo ora á desvanecerse, con la prueba q. por mi parte se ha producido.

A fines de Diciembre pasó el Criado á mi casa, y en 2. de Febrero se le puso en el Hospital de San Bartolomé á curarse, como consta del papel de f. 20, y declaración de f. 23. que es lo que asientan los Facultativos D. Vergara, y D. José de la Cruz

Prozas sobre enfermedad? El Sr. el Siervo en-
tró al Hospital de Santa Ana el día 3. de Mayo
de 1731, y que le obraban un espanto de sangre, que según
su confesión venía de antemano, y que lo
mismo se obraba en el Hospital de San Pedro
de los Indios. En estas materias debe estarse á lo que figan
los Facultativos, como manda la Ley de Partida.
El friado hechaba materia verdadera, y de ningun
manera puede imaginarse, que sin una llaga
anterior, sin estar formado el pus, pudiese oco-
rrear la enfermedad, con los síntomas que advertie-
ron los Facultativos, y que los obligó á formar el
concepto de su declaración de ^{esta} ratificada al 12
y 13. Por lo mismo es una patraña lo que declaró
el Esclavo; lo ha hecho por el temor de volver á la
Sanaderia; á los grillos que tenía, y al trabajo in-
menso que se le daba. Ningun quando fuere cierto,
que se le rebaló la pipa, en tan pocos dias no se
habia de formar materia, si el mal no venia de
antemano.

Por estas pueriles razones, de nada
sirven las certificaciones de 131 y 132. Concedi-
seles á los Facultativos, que no obran por pasión,
y por el interés de complacer, en dicho negocio de no
haber curado, no vale nada, en comparación del
otro afirmativo de que se ha hablado. Bien pu-
dieron no curarlo, y ser efectiva la enfermedad.
Algo más, quisá como en farsa de conuillas estuvo
mimo de un mu el Esclavo, según resulta de la
Voleta que corre por caveza, pues se compró en 12.
de Noviembre anterior, y la farsa celebrada
con mi hija fue en Diciembre, no le saltó la en-

fermedad; pero no se hace el que la enfermedad
fuese antigua. Por eso el mismo Consejo á
15 de ³⁸ dice, que la adquiriria el Esclavo en poder de
D. Juan Blanco, y q. la demanda se dirija contra
ellos. Lo cierto es, que si el Esclavo hubiese hablado
la verdad, habria expuesto como lo dijo en mi ca-
sa, que padecio dolor de costado, quando era Esclavo
de Blanco; siendo tambien natural haberse dormido
en esos tiempos, por el ejercicio duro en que se en-
tretenia en ambas casas, y no en la mia, en que no
tubo sino un trabajo ligero. Si Sr. trabajo ligero,
como era de estar en la cocina, y por pocos dias, pu-
de luego se quejó del dolor, fingio al principio ser
empacho; se echó en la cama, y despues se le llevó
al Hospital. Se ocurrió á couillas, como se dice
en el Compendio, y nada se acabó por quereza
reservada una venta que no tubo, ó una venta en-
ta, ó recindible, por todos los Capítulos que van
exponeiéndose.

Las otras declaraciones, son del to-
do despreciables, y su lectura misma manifiesta,
la ligereza, passion, y falcedad con que proceden
los testigos, mucho mas quando la generalidad
con que hablan, no cabe en el tiempo corto que corrio
desde la venta del Niño en 12. de Noviembre, como
se ha alegado, hasta Diciembre que pasó anni pas-
sa; pero sea lo que fuere; repito lo q. antes, que ha
viendo experimentado los Sac. Matibos Vergara
y Rosas, los síntomas que declaran, exponiendo q.
la enfermedad viene de ante mano, á sus dichos se
ha de estar; no solo por escribir en hechos que asi
están, sino tambien por ser costumbres que debien

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

„Lebrarse” por aviduria de aquellos que se traban
 „fan de saber he de partir estas cosas,” Por estas causas no me detengo en exponer todas las tachas que incluyen tan ilegales declaraciones. Lo solo pido a V. E. que tenga presente, que esos síntomas no se experimentan en golpes, o qualquiera otra otra dano (como ya espuse) en el acto que se recibe, sino con posterioridad; y en su consecuencia, que el espanto no pudo nacer de la pipa como declara el curado, sino de enfermedad antecedente. Es el motivo de venderse el Carbon en precio bajo, el que se pinta fuerte, gordo, y robusto, por estos testigos tan imprudentes en sus dichos, que hanse abansan que la enfermedad se contrae en mi casa, sino antecedente, ni calificativo ninguno.

De todo resulta, que el vicio de su marrar es positivo, que no se le expresó a mi hijo D. Manuela, sino solo lo que tiene declarado, y se comparece por lo expuesto por D. Man. Suedra en el comparendo, quando llebo la plata: que la enfermedad se contrae anterior, a que se tubiere el curado en mi casa: que no interviene como curadora de la menor en ese contrato; ni puede consentir y ratificarlo con los vicios alegados, y que ignoraba, llegando despues a mi noticia, que aun concediendo todo se dio lecion, y compete el remedio de la restitucion,

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

y por ultimo, que aun sin esos auxilios y remedios privilegiados, tambien se da el dia de hoy, por esas enfermedades de anima y cuerpo. En esta atencion.

El V. E. pido y Suplico se sirva sentenciar esta causa como va pedido; por ser justicia que con Cortes pido, y para ello

Jose Guzman

En Lima a diez y Nove de los dias del mes de Mayo de 1808 el Sr. Dn. Don Rafael Covillas con Don Juan de los Rios

Ante mi

[Faint, illegible handwriting]

[Faint handwritten marks]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DESE Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Cam^o Sor

En una Nov. 20
1839
Autos, citada a todo
partes p.^a sentencia forme a dno.

Dn Rafael coullas; en los Autos con D.^o Fr. Aparicio sobre la Inhibitoria de un Esclavo llamado Fr. ^{co} Dorfa, contestando al traslado rebalegado, y concluyendo para definitiva con lo demas de. Quie de justicia se ha de escribir y lo absolverse a la D. manda, y condenar especialm^{te} en las costas a D.^o Fr. ^{ca} por ser asi con

Carrell. Brard

Artem

De Villafuente

Es cosa que no se entiende el plan que se proponen ciertas personas para llevar al cabo sus proyectos. Digolo asi porq. si la Demanda interpuesta se examina conforme alas disposiciones legales, no hay una sola letra, que favorezca la intencion de la parte contraria, pero bien se comprehende su malicia, y reprehensible dolo conq. se ha conducido, para sonar triunfar su sutileza, por lo q. se hace digna de la condenacion y costas pedida, estando esta tan manifiesta como comprobada por los mismos Autos, como paso a demostrarlo.

La Inhibitoria seg. se trata tiene tantos aspectos para D.^o Fr. ^{ca} quanto le ha superado su imaginacion exaltada, afin de luzar en perjuicio mio, sin otro fundamento que la menor llaneza conq. se ha conducido en este negocio. Se han intentado los medios de falta y perjuracion en la menor aqui en se le atribuye el contrato, el de restitucion, el de lesion, y por vltimo el de mala fe en el vendedor por los vicios de animo, y cuerpo en el referido Esclavo. Vamos p. partes.

No es el contrato nulo porq. no fue echo por la menor como aparece de su escrito de Demanda y f. en el que afirma D. Fran. que se le entrego la volera, y que espuso los 2 To peros quedando el Esclavo en su poder con la calidad de otorgarse la Escritura necesaria en estos casos, primer equivoca. si echo, y de dno. Lo uno Venutra de su misma confesion, y lo otro a la edad de la hija, que podia contratar aun en la hipotesis que se figura, solo interbiendo su Autoridad como se ha manifestado. De aqui se deduce que no habiendo menor que interbenga en este asunto es impertinente o mejor decir indecente la excepcion de restitucion.

El tercer fundamento de lesion debe comprehenderse en el de la

Whibitoria por los dos vicios capitales de Avaricia, y de cuerpo
y por tanto no devotrarlo por separado. Es un ofensa en el
clero. que no se debe creer en juicio a ninguno sobre su pala
bra, mucho mas quando la naturaleza y los juicios exigen
prueba, y esta condena las simples afirmativas. Este es el
caso en que se halla D. Fran.^{co} y por mas que apure sus incon
ducentes leyes, y reflexiones incapaces de hacer a su proposito
nada otra cosa a baxaria que haber echo perder el tiempo, y
manifestar mas, y mas la temeridad de su demanda para q.
recaiga sobre todo la condenacion de cosas que merece.

Yo camino por mi parte sin otros fugios maliciosos; la in
tegridad, y honor es el que me conduce, y contrahiendo me al
punto de vista, que ha de costear el fallo de esta causa, este
es el que quiere D. Fran.^{co} el dinero porque el criado estava en
fermo, y al mismo tiempo era cimarron: Luego sino padecia
ninguno de estos vicios, y por el contrario la imposibilidad de
la adquisio en su Dominio, como plenamente se ha provado
su proyecto es defraudarme de su importe, ya mas que yo
caique con ese unresto, entierezelo ella pues en su servicio se
ha puesto en ese estado, y arrepentase en esta vida de sus des
acertados pasos encaminandosele para que en otra ocasion
no intente cosa semejante.

Si no ha de mayado de su delirio con la prueba que ha tenido
ala bina quando fexo su escrito, aora veia a superar el meiro
de ella para la absolucion de la Demanda, y demas que es confor
me. Cinco testigos uniformemente declaran la sanidad que
tuvo el Esclavo en todo el tiempo que se mantuvo en mi po
der, sin q. otre la reflexion que se hace a que en un solo mes
segun consta de la volera se f. no podian haber tenido esta ex
periencia; mas de ocho meses lo manesaron en mi servicio
y si la fecha de la volera no acredita este tiempo fue porque
me dei a entender de este paso envarandome por otro lado la
ascension de mis negocios.

Los testigos que corren al 28/ de 30/ son de la mayor ex
cepcion por sus personas, y por la bazon que dan de sus dchos. por
que ha de ser oyda D. Fran.^{co} ni menos me lie a empeñar en re
futar las tachas que le pone? precunto el que hubiesen sido de la
casa es motivo legal y buscaria a extranos, esto es, que no lo hu
bieran conocido, porq. pues no le han ocurrido otras tachas a
vason es porq. le hace fuerza el testimonio de otros contra los
que no puede decir mas, ni yo malgastare el tiempo en debara
tar semejantes futezas.

41
Tenemos amas de esto las certificaciones que corren af^o 21. de
México D. D. Manuel Segui; el que teniendo a la vista al Esclavo
dice que avng. estava cierto, que en el dilatado tiempo en q. auxiliava
la familia de mi casa no habia auxiliado al dicho Esclavo, sin en-
vazgo, quiso commemorar con su presencia, si le habia auxiliado
alguna enfermedad, y no fiarse de la memoria, y se afirmó a nu-
evo no haberle curado enfermedad de calentura, ni de pecho.

Tambien se halla af^o 32. la certifi^{ca} del Cirujano Tabian Sa-
las, este notolo dice, que no obró en la frecuencia en mi casa y
de la asist. a los enfermos, nunca se le presentó al Esclavo si que
se trata para el auxilio de esa enfermedad; por lo q. crehia que
nola habia padecido; sino que se afirmava en esto, porq. el mismo
criado quando estuvo depositado le asento siendo preguntado, que
la habia adquirido en poder de D. Juan. de V. y tras de una cañada
con una pipa de agua que llevaba cargada. Era ultima exposici-
on es muy conforme al q. asientan tambien los testigos en sus de-
claraciones.

Tambien tenemos que conronante a estas circunstancias las cer-
tificativas lo dice el mismo Esclavo en su declar^o af^o 28. y todavia
duda D. Juan. de esta verdad que tanto niega, y quiere defraudar-
me al Esclavo, y plata? Para ello abuelbe estas poderosas razones
con la mayor ridiculosa, y ofensa, diciendo que al Esclavo no se le
debe creer porq. eso lo hace por libertarse del rigor de la Canadencia,
y que tampoco los Medicos porq. con tempo abuzan con uno por
no perder sus destinos; habra cabeza en q. esto quepa? no merece D.
Juan. que se le aplique cierta fabulosa en q. decia el uno al otro, ahoga-
do por las poderosas razones que le hacia presente, esas son pasas-
ñas, mejor lo hago yo, y su obra era un gran disparate.

Si con respecto a la enfermedad de cuerpo se le ha combenido a D.
Juan. de modo mas indudable, que esta la comenzo en su dominio, be-
amos aun sin necesidad como, o de que modo me a provado, que el vi-
cio se cimaron lo tuvo en el mio. No ha producido una sola letra en
los Autos, siendo asi que se encargo de este particular en sus Escritos.
Lo unico a que se acoge es al Esclavo af^o 7. en q. dijo que era cimaron
por cuido morido en el dia que lo solicitaron para comprarlo se halla
bapiero. Esto me parece afectar ignorancia del verdadero sentido en
que hablé, y valerse de la menor aplicacion, y claridad para forjar sor-
presas. Si en el mismo escrito asiento, que no se habia huido de mi po-
der, pero si querria noticia que en el otro Año lo habia echo, co-
mo era simplicancia; lo formal es que mi objeto en el dicho Escrito



REAL CÉDULA TERCERA, DOS REALES ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

fue que declarase D.^a Fran.^{ca} o D.^a Ursula la prebenicion que mi Madama le habia echo a esto mismo, ya estamos fuera de esa confesion conq. seme quiere arguir; pero estamos mas adelante ha provado D.^a Fran.^{ca} que se huyo en mi poder como debia haberlo echo, y ha dicho que en su dominio ha tenido grande debilidad? nada a esto aparece en los autos; y que es lo que ha intentado principalmente D.^a Fran.^{ca} el justificar la enfermedad de pecho con que solo bendi a mas a los quatro meses que lo tuvo en su poder, y que documentos ha producido para este efecto en oposicion a los q. favorecen mi atendible excepcion, y buena fee; Da a beatos V. C.

Quatro piezas se registran en los autos a las q. les da D.^a Ursula el nombre y prueba, y yo la llamo imbento y malaicia. La primera que corre a f. 19 es la ratificacion del enfermero del Hospital de S. S. que sola se reduce a reconocer, y ratificar el volerin f. 19 por el q. contra haber entrado a curarse el esclavo en dho. Hosp. el dia 3 de marzo del presente año, aque. conduce esta ratificacion? buena prueba ha dado para acreditar que solo bendi enfermo; esto esta parecido adar por el medio a un fieltro que se metra en agua el dia por q. efectivamente lo que debia hacer era acreditar la enfermedad en mi dominio.

Con el mismo objeto pidio el reconocimiento, y ratificacion f. 29 a D.^a Ventura de Blancas Portero del Hosp. de S. S. de Bartolome, con presencia del volerin f. 20, el que reconoció dice que entro a curarse a dho. Hosp. el expresado esclavo. Lo noto a mas a las reflexiones que e echo que no dicen de que enfermedad, y esto a unq. parezca menudencias, nolo es para las vivetas a D.^a Fran.^{ca} Como lo tubo en su poder mas a quatro meses no habia embarazo para q. efectivamente hubiese estado en el Hosp. por otra distinta enfermedad, y despues a haberlo cedido el dño lo hubiesen visto los ciudadanos que se citan; a duciendo esta reflexion no aque se curase en el Hosp. sino aque segun esas razones, desde D.^a Fran.^{ca} D.^a Ursula estuvo bueno en su servicio a esta enfermedad de pecho la q. adquirio despues



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Como se ha dicho.

Nota para el desprecio de estos documentos, que si algo pudiesen ser en mi favor. Paremos a los dichos sellos Cirujanos con arreglo al comparando ref. 5. y justificaciones ref. 29, 30 y 34. Los facultativos que se expresan en el D. Josef de la Cruz Rojas, y el D. Berdaga dicen que el día 3. de marzo se observaron al Esclavo en el Hosp. de Sta. Ana un espuro de sangre, que segun sus conocimientos, su mala putacion benia de antemano. Estas son las palabras literales de estos facultativos? Acaso han dicho que en mi poder padecia esa enfermedad? ni como podian decirlo. De antemano entendemos en nuestro castellano lo que no ha en el dia y si este golpe lo habia experimentado el Esclavo en Dic. o en los meses siguientes h. marzo enq. lo hicieron? no es este tiempo que corresponde a D. Juan. su responsabilidad? y el que se entendia vigilara mentre de antemano caminando con loq. se expresan los medicos? Viene muy bien loq. se ha expuesto con lo que dice D. Juan. en su escrito se demando y acausado encaxandose me que estubo dos veces en el Hosp. curandose la primera de un ligero empucho, y que al poco tiempo volbio a el; entonces fue quando se hizo el reconocimiento, y yo le digo con los documentos que la combencen, que entonces fue quando produjo el efecto el golpe que experimento.

No hay mal que eno presentado por D. Juan. en favor de su intencion, y por mi parte se ha combencido con testigos fidedignos, con justificaciones nada equivocadas de los medicos, y por declaracion del mismo Esclavo, que la enfermedad fue adquirida en su dormido, habiendose echo ver aun sin necesidad, que no produjo en mi poder, y siendo entre dos extremos loq. debia haber producido, ha estado muy distante de ello, porq. ya se ve como era posible que lo hubiese beneficiado. Bien sabe segun el testimonio de su conciencia, que es verdad todo loq. se ha justificado, y esta cierta como actora que fue la deducion que se intento al Esclavo paraq. no desplazase el echo, pero debiendo siempre triunfar la verdad, a supesar se ve todo purificado, y en conformidad se

Las Leyes se beca a sufrir su vigor por haber provado
mi buena fe, y legitimidad de mi contrato quando ella
esta plenamente combenedico a la injust. conq. ha que
se do lucrax en perjuicio mio.

No obsta para q. sea una legitima compra, y venta
el que no se hubiese otorgado la Escr., hubo tradicion a la
especie como lo confieso, y exhibicion al dñ. y a se perfe-
ciono el contrato de compra y venta, las Escrituras
por principios inconcursos no hacen los contratos, solo sir-
ven para q. permanescan en la memoria, y combeneder a
los q. los invocan; y asi es que es lo mas infundico confo-
sar el contrato, y oponerse a el, y no tener presente para
esta empresa, que lo q. se negociam. se va a surcar es el do.
lo con que procede en que se me ha de recibir un Escel-
to que lo ha impossibilitado en su propia utilidad. Por so-
lo que.

A. V. C. pido y Suplico que habiendo por respondido al otro
lado se sirva resolver esta causa definitivamente
y mandar como llevo reducido en el exordio en sus-
tancia que es la que pido con costas &c.

Lorenzo Souza
Rafael Cusillas

Razon

El foyas quinquenta y cinco del Libro de compraventa
que se celebran, en el Juzgado de esta Capitanía de esta se
hallan la diligencia en tenor siguiente

Copia de la resolu-
cion dada por el Jefe
tanto Juan de los
la parte al otro
juntas es de
colome - - -
Hoy viernes diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos
diez y nueve, haciendo audiencia publica
en el Juzgado de esta Cap. a. gral. como lo ha de uso
y costumbre el Sr. D. D. Diego Bravo Caballero
Profesor en la militar orden de Santiago Marqués de
Castel Bravo del Consejo de S. M. Auxilio Real
del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad oidor de su
R. Audiencia y Auditor gral. de Guerra Propieta-
rio del distrito de este Reyno y nato del Real compari-
cio un tanto nombrado Juan de los y unido a

La q^{ta} era el mismo sobre q^{el} se seguia adivitonia en
 tra D. Fran.^{co} Aparicio, y D. Josef Conillas en este mis-
 mo juzgado de cuya orden se hallaba depositado en la
 Casa de Arasco de la Plaza de S. Juan. de donde se
 habia salido p.^a presentarse a S.^{ra} y suplicante, como
 se ~~suplico~~ ordenase se le condujese a un Hospital que
 se hallaba recibiendo copiosa sangre p.^a la boca, y nece-
 sitaba de un pronto auxilio de q.^{el} caeran en el deposito
 en q.^{el} se hallaba, y con lo demas q.^{el} expuso el esclavo,
 me ordeno S.^{ra} lo parare al Hospital de S. Barto-
 lome de orden del juzgado para q.^{el} se le auxiliase en
 lo posible, declarando desde ahora q.^{el} sus costas se ha-
 brian de satisfacer p.^a la persona a quien se aplicase
 el Dominio del Esclavo a cuyo efecto se pondra co-
 pia certificada de esta dilig.^a en los autos de su
 materia p.^a la debida constancia, para en el dia se
 hallare citado a las partes p.^a sentencia, y me orde-
 no para esta como lo hago y la rubrico ante
 mi que de todo doy fee — Una rubrica del Sr. Aud.
 ante mi Torre de Villa Pierre

Y al margen de su orig.^l se halla otra del tenor
 sig.^{te}

Doy fee q.^{el} despues de las ocho de la noche del dia de la
 bendic. de S. Juan. conduje al Lambro Fran.^{co} Borja al Hosp.^l de S. Bar-
 tolome y lo entregue al Propero D. Mariano Rodrig.^z
 con una Equeta p.^a el Diputado de Semana p.^a no estan
 en el Hospital q.^{el} segun costumbre recibe a los Enfa-
 rmas; y hecho se carg. del Esclavo, le encargue la ce-



BELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

quidad. posible de su persona y me contesto q. solo la suya no presta nada. todo lo q. practique a presencia del Sr. D. Juan Covillas Capp. de Semana. Y p. q. corte pongo la p. en Lima a diez y nueve de Nov. de mil ochocientos diez y nueve = Villa Nueva

Au conto y parece delas dilig. originales de su contexto q. queda en la fols del lib. citado a q. me remito. Y p. q. corte a virtud de lo mandado en la misma dilig. pongo la presente en Lima a veinte de Nov. de mil ochocientos diez y nueve

Villa Nueva

A Lima veinte y dos de Nov. de ochocientos diez y nueve cite p. lo q. se manda en el superior decreto marginal de fols quarenta a D. Juan Covillas a que remita tan igualmente de la dilig. y copia anteced. en su persona doy fe

Villa Nueva

En otro dia hice otra como la anterior a D. Juan Covillas en su persona doy fe

Villa Nueva

En los autos q. sigue D.^a Estanuela
Cabello y Aparicio contra D.ⁿ Rafael
Cansilla sobre la redhibitoria de un
erelaro nombrado Fran.^{co} de Boya
Vistos &c.

44

*J*allo: atento a los autos, y meritos del proceso, q. la ex-
presada D.^a Estanuela, no ha probado su accion, como pro-
bar le convenia, y q.^e D.ⁿ Rafael, ha justificado sus excep-
ciones, y en su consecuencia se declara, no haber lugar a
la indicada redhibitoria, quedando obligada D.^a Estanuela, al
pago de hospital p.^a su curacion; siendo de obligacion del vende-
dor Cansilla, satisfacer la alcavala de la venta, q. se declara
valida, y subsistente. Y por esta mi Sent.^a definitivamente
julgando, asi lo proveo, mando, y firmo sin condenacion
de costas, con dictamen del S.^o D.^o Diego Miquel Bravo, y
Zavala, Caballero profeso, en la militar Orden de Santiago,
Marq.^e de Cantell-Bravo de Divero, del Consejo de S.^o M.^o, Regidor
perpetuo del Ex.^o Ayuntamiento de esta Cap.^a, Oidor de su Sr.^o
Audiencia, y Auditor G.^oal. de Guerra p.^a S.^o M.^o. del Distrito de
este Virreynato del Peru: en Lima a tres dias del mes de
Diciembre de mil ochocientos diez y nueve años.

J. N. de la Pezuela

El Marq.^e de Cantell-Bravo
de Diveros

Por mand.^o de S.^o E.

Mariano de Sarrion



DOS REALES.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIA VEINTE Y NUEVE.

lamentable de el, y que causa de estradas para subvenir al
ancorro de los enfermos, con cuya razon el Hospital abrenca a los
amigos de los huérfanos mensualmente lo que conyugencia, pues a esta re-
ante no admittia enfermos, por lo que y demas que a los señores
de su señoria se paxen las cosas mensualmente por unida por
Francisca Alparicio, y D. Rafael Consillas, y que en caso de faltar
el huérfano se entendiesen los autos de cumplimiento, tambien por mitad
con la cantidad a que alguna vez desaxase el dominio al huérfano
no habia a satisfaca a la otra parte lo que hubiesen con-
fectos por las cosas y mienta de el, y para su cumplimiento
se le hizo saber esta resolucion a los interesados poniendole
razon en los autos a esta diligencia, que me ordenó su señoria
para la estada conyugencia como lo hevo y lo
hubiese antes mi que a todo efecto = una rubrica al Sr. D.
Rafael = ante mi Sr. D. Villafuente

Al margen de la diligencia que antiede se hallan los certi-
ficados al tenor siguiente

Notifico En Lima a quince de Diciembre de ochocientos diez y nueve
me sabe lo notado en la diligencia conyugencia a Don
Rafael Consillas, una persona suya = Villafuente

Ora En Lima y Diciembre diez de mil ochocientos diez y nueve
me sabe lo notado en la diligencia conyugencia a Dona
Francisca Alparicio, una persona suya = Pedro de Sauri
qui, Guaitano Publico y C. Cancelis

Y si contra y contra esta diligencia y cumplimiento de
su contenta que queda en la forma de los autos citados a que
me remite. Y para que conste a virtud de lo mandado en la
resolucion de su señoria como la presente en Lima a
once de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve

D. Villafuente

[Faint, illegible handwriting on aged, yellowed paper. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]



[Partial view of handwritten text from the adjacent page on the right edge.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

Medina y Dávila sus y ocho años y los
veinte sus y nueve: Yo el Quintero Vice
sabrá el contenido al sup. de el Comtra
a P. Rafael Couillas en su persona
supe

Villafranca

En veinte y dos de Diciembre en el
obediencia sus y nueve: Yo el Quintero Vice
sabrá el contenido al sup. de el Comtra
a D.ª Mariana Alvarado, en su persona
supe

Villafranca

Lima 23 de Dic. de 1819.

Por admitida la rúplica: Entreguese por el
a la parte q. la ha interpuesto p.ª alegar en el
termino ordinario.

Pezuella

Contell. Brando Villota

Mariano de Larrea

En Lima y Diciembre veinte y cinco años y los
veinte sus y nueve: Yo el Quintero Vice sabrá el contenido al sup.
de el Comtra a D.ª Mariana Alvarado, en su persona
supe

Villafranca

En Lima 23 de Dic. mes y año; tiene saber el sup. de el
ante el Comtra a P. Rafael Couillas en su persona y
supe

Villafranca

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



Handwritten text, possibly a date or a reference number, located below the top text.

Main body of handwritten text in a cursive script, covering most of the page. The text is dense and difficult to decipher due to fading and bleed-through.

Handwritten notes or signatures in the right margin, including a large, stylized initial or signature.

De ante mano. Para ello.
A. E. pido y suplico se sirva hacer como va pedido por
sea Just. Conra. y p. ello y p.

Otro si digo: Que al esclavo se le pairo al Hospital de
San Bartolomé; y estando capaz de q. salga
q. evitar gastos, á la p. q. come ponde satisfi
centos; se liade, sentia V.E. mandar se sa
que al enunciado esclavo del Hospital
y se ponga en deposito en la casa de abasto
de la Recoleta de Liaguilla proveyandose
en ama. se le tendrá sin trabas ningunas
y exigiendole p. el Hospital el pago de lo
q. se adeude se practique por mitad conform
me ala dilig. de 1766. y p. hallarse pend.
el pleyto. Pon lauro.

A. E. pido y suplico se sirva hacer como va pedido
por sea Justicia. Ut supra.

Juan. Aparicio

Lima Enero 21 de 1820.

En lo p. al: alegue esta parte desechamente, y á su tiempo
se proveerá sobre lo q. pide: al otro si, tratándose el esclavo
á la casa de abasto, q. se expresa, sin ocuparse en trabajo
alguno, incompatible con el estado de su salud

Villafranca

En Lima y en veinte y cinco de mil ochocientos
veinte: Do el Sr. D. Juan de Dios, anterior a D. Juan
Aparicio en un p. anterior de p. fe

Villafranca

Dos reales.



BELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y MIL Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



Exmo. Sr.

Simca 10 de Mayo de 1820.

Extradado.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

D^a Francisca Aparicio, Viuda de D.ⁿ Manuel Cabello, como curadora de mi hijo menor D.^a Mamela Cabello, en los autos con D. Rafael Casillas, sobre reditividad, de un Esclavo nombrado Francisco Boza con lo demás deducido; Alegando en fuerza de la Suplica impuesta de la Sentencia definitiva de f^o 44 digo: Que en justicia se ha de servir V.E. reformarla, y haciendo en todo segun y como tengo pedido en el Escrito de f^o 35. por el merito que ministran los Autos y es de derecho.

No perdamos el tiempo en palabras, y en declamaciones inútiles de lo justo, o injusto del Pleito; pues V.E. no se ha de guiar de semejan-

tas nonadas, y vagatetas, sino de los
hechos y fundamentos, que segun ellos
se expongan. Por lo mismo exami-
nemos la naturaleza del contrato ce-
lebrado; con quien se celebró; si fue
nulo; y si tiene lugar la redhibito-
ria intentada por las enfermedades
y vicios que padece el Esclavo, y tam-
bien si en el supuesto de haber sido
legítima la venta, corresponde el pri-
vilegio de la restitución por el da-
ño, o menos, caso q^l ha recibido la
menor por esa venta. Estos son
los puntos cardinales, que deben to-
carse. Entramos en materia.

Agraciadamente se expone
en el alegato de bien probado a f⁴⁰
q^l el contrato no es nulo, porque no
fue hecho por la menor, valiéndose
se para esto de lo q^l se asienta
en el Escrito de f²; pero este es
un abance escandaloso, que está
devaneado p^a todos los hechos del
Proceso; por confesiones geminadas,
y repetidas q^l se han hecho
contrarias, como V. E. va a Verlo, de-
mostrándose hasta una evidencia
legal. Con ningo no se celebró la

ta; ni he interuenido en lo menor. Si en
 el escrito de demanda def². se expuso q^l D.
 Rafael Causillas trató de venderme el
 Esclavo entregandome la Volera, fue
 mala inteligencia del Abogado, y para ello
 tenemos pruebas terminantes. Cau-
 sillas en el comparendo expresam^{te} de-
 claró excepcionandose, q^l la compradora
 fue D.^a Manuela mi hija, como se ve á
 f^o 5. Lo mismo confiesa en el escrito de
 f^o 7. con la notable circunstancia de ser
 ese escrito de posiciones, q^l es asercion
 y confesion del hecho. En el escrito de f^o 11
 alega tambien Causillas que es una
lastima ver sacar á D.^a Man^{ca}. (habla
 por mi) la cara por su hija D.^a Manue
la. Este es un hecho, q^l no se ha du-
 dad, y que propriam^{te} quien lo excla-
 ricio fue Causillas, como q^l yo no me he
 personado en este negocio, hasta q^l se in-
 terpuso la demanda, ni asisti al comparen-
 do, ni conosco á Causillas, ni á su muger,
 ni entregué la plata, ni se me dio la Vo-
 lera; en una palabra, en nada intervi-
 ne: luego debe quedar p^o firme q^l el con-
 trato se celebró entre mi hija D.^a Manue-
 la y la muger de Causillas. Luego se cele-
 bró con una menor, pues no cabe duda
 q^l hasta hoy lo es mi hija D.^a Manuela
 como aparece de la partida de Bautismo de
 f^o 11 p^o haber nacido en 27. de Marzo de 96.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Destinado este he^{cho} ^{de} ^{los} ^{interesa}nte, y p.^o log.^o me he detenido, viendo q.^e sin poder y groceram.^{te} se contradecía lo q.^e estaba confesado, resulta q.^e el contrato fue nulo, y q.^e al menos ha lugar a la restitucion, y a la redhibitoria. Vamós p.^o partes.

Fue nulo p.^o haberse practicado contra lo q.^e mandan las Leyes, faltandose a las Solemnidades q.^e requirien de subst.^a y estar ordenada expresam.^{te} q.^e qualerq.^a contratos, y obligac.^o q.^e hicieren los hijos en poder de los padres, y los menores, sin q.^e intervengan sus tutores, todo sea ninguno, y p.^o virtud de ellos no se puede pedir en juicio, ni fuera de él en ningun tiempo cosa alguna a los d^{hos.} hijos familia, ni menores, luego siendo constantes estas dos proposiciones, la minoridad de mi hija. ^{la} ^{de} ^{esta} ^{manera}; y q.^e la venta se celebró con solo ella, sin intervenir yo en manera ninguna; el contrato p.^o su prop.^a naturaleza es nulo, y estamos en el caso de lo aleg.^{do} a f.^o 35.^{ta} de no tener lugar el beneficio de la restit.^o p.^o q.^e su nulidad los excusa de todo dano y estar plenam.^{te} socorridos p.^o la Ley gral. celebran los menores esos contratos hallandose en la edad pupilar, o ya en la puerdad antes de cumplir los 25 años. Si p.^o este medio debe reintegrarse la venta con mayor justicia p.^o los danos q.^e han nacido de ella sin q.^e admira duda la restitucion. Esta es la verdad tan luminosa q.^e aun abrazando dos supue-

Dos reales.



Sello Tercero, Dos Reales, Año de Mil Ochocientos Diez y Ocho, y Diez y Nueve.

Para los Años de 1820 y 1821

El primero q^l solo fuese simarrón el Esclavo, y el seg.^o q^l xcalm.^{te} se hubiese concionado à la menor, y à mi misma de ese vicio; siempre tiene lugar la redm.^{to} divitoria, p^o ser efectivo el daño, y mandar la Ley, q^l el q^l le hubiere venido p^o su debilidad, en tiempo de su menor edad, ò p^o negligencia, ò engaño de su guardador, defensor, ò de otra forma, sea todo el fundam.^{to} de su restitucion. Asi tomanda la Ley 2.^a Tit. 19. Part. 6.^a Et de tal menor como este se entiende q^l si daño, ò menor cabo recibiere p^o su libiandad, ò p^o culpa de su guardador, ò p^o engaño quel ficiere otro omie q^l debe ser entregado de aquella cosa q^l perdio, ò q^l se le menoscabo p^o qualquiera de esas tres razones,

No puede de verse Ley niar analoga, ò mas expresa p^o mo. caso. El Esclavo es simarrón, y resulta pasado de tuto, p^o actos contrarios. Como se ha querido deslumbrar esta Verdad, permitame V.E. repetir hechos esclarecidos en el alegam.^{to} debien probado transcribiendolos nuevam.^{te} Af^o hablando Causilla de la venta hecha à mi hija D.^a Manuela, dice q^l antes de recibirla plata, y entregar la Volera se le advirtio q^l el Esclavo tenia el vicio de simarrón. Af^o q^l su mada ma le instruyò q^l aunq^l no se habia fugado de su poder,

pero q^o era Simaxxon lo q^o dio causa à q^o se dia lo en
contrasen preso: Cong^o es Simaxxon, y debemos spa
sumia q^o con falcedad se expone p^o causas, no ha
berse huido de su poder, una vez q^o se dia estaba
preso p^o Simaxxon. ¿Puede dudarse q^o ese defecto
es un vicio del animo y de los señalados p^o la Ley,
p^o las redhibitorias? Luego es positivo el daño
q^o recibió la menor en la venta celebrada; y q^o p^o
su libiandad fue notable m^{te}. lera, y há lugar à la
restitucion. Si aún seme instruyó; (hablo siem
pre hipoteticam^{te}.) era guardadora, y sucedelo mi
mo conforme à las palabras transcritas de la
Ley. Seme reputaria p^o una Curadora negligente; y la
menor tendria dos acciones; una contra mi, ordinaria,
y otra extraordinaria p^o efecto de la restitucion
in integrum, q^o es la mas expedita, la mas
facil, y la mas legitima, y verdadera, y p^o es cuente
V.E. q^o es una suposicion (como ya tambien se
alegó) haberle instruido à mi hija de ese vicio,
y aqui si viene bien el axioma de dño Sardo
de contrario à f^o 40^{va}. q^o no debe creerse à ningun
no en juicio p^o su palabra: fuera de q^o como es
imaginable se comprase un esclavo p^o el servi
cio de la mano, siendo Simaxxon? Asi es falso el
aserto de la instruccion, ó noticia de lo q^o se va
tando, como positivo el vicio q^o califica el daño,
y el remedio de la restitucion.

Pero no solo esta enfermedad padecia el
oxiado, desde antes de su venta, sino la otra mas
terrible de q^o hablan los facultativos en el com
parendo de f^o 4^{va}. Vanam^{te}. se intenta persuadir ha

52
berse conrraido en poder de mi hija. Adelantare
las reflexiones del alegato de bien probado a f³⁴.
y reconozca el dño. y Justicia de mi reclamo. Desde
el momento q^e estubo el criado en mi casa se empe-
so a quejar de empacho, y preocupadas como mu-
jeres, tratamos de medicina aló, y viendo q^e sus
dolores seguian adelante, fue preciso embiarlo
al hospital de S.ⁿ Bartolome, antes del mes y me-
dio del celebre Contrato, como consta de la certi-
ficacion de f²⁰. Sale de alli, vuelve a mi casa y
como la enfermedad andaba y caminaba con el
a poco tiempo fue preciso volverlo a otro hos-
pital, como fue el de S.^{ta} Ana, segun el Docu-
mento de f¹² entonces. Entonces ya se descu-
brió la enfermedad de pecho, q^e no era empacho,
se consio el engano, y tratamos remediarlo, in-
tentando la Redhibitoria, sin direccion de Le-
trado, p.^a solo la reflexion de una infeliz viu-
da, y dos Niñas huexfanar.

Mi hija D.^a Manuela, a pesar de sus pri-
vilegios assiste al comparendo, y causas,
abusando de era orfandad, ha puesto todo en
obra p.^a de baratar lo q^e p.^a si mismo esta pro-
vado. En efecto los facultativos D.^r Vergara y
D. Tore de la Cruz Pinos certificaron la entra-
da del Siervo en los dos hospitales enunciados;
q^e lo asisieron; q^e se noto segun dicho del Escla-
vo un dolor en un lado en ambos hospitales,
tambien; y q^e segun su pulsacion, y espúto &
Sangre viene de antemano la enfermedad.
Esto es lo q^e aparece del comparendo y con-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

tra ello se oponen testigos y argumentos despreciables, como inútiles y tachados los dichos de esos testigos. Los argumentos son q^l los facultativos no han dicho q^l esa enfermedad se contrae en poder de causillas, sino de antemano, y q^l esa palabra puede entenderse de los días anteriores, y después de la Venta, y raro alucinarse. Es de antemano claram^{te} lo manifestaron q^l era correlacion al tiempo anterior al contrato, y añadieron la palabra q^l se ha omitido en el comparendo, con todo de ser tan interesante q^l echaba materia. Por lo mismo pedi en mi escrito de f. 48. lo expusiesen, V. E. lo ha reservado y es de necesidad y de justicia se ordene, ya p^o q^l se trata de esclarecer un dicho de unos testigos, q^l impropiam^{te} se les llama tales, en consideracion a q^l p^o su sabiduria debe librarse el pleito conforme a las palabras de la Ley 7.^a Tit. 14. Partida transcritas a f. 38.^{ta}; ya tambien p^o litigarse de un bien de menores, en q^l las omisiones no pueden perjudicarles conforme a la Ley 2.^a Titulo 19. Partida citada, y p^o q^l p^o el Juez no concluya en las causas, y puede recibir de oficio qualq^{ue} prueba a fin de investigar la verdad, y sen-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

tencia con mas justificacion y conocimiento. Luego dudandose, o contradiciendose la inteligencia de las palabras, y tratandose de lo q. de omitio en primera instancia, ha lugar a mi solicitud y es arreglada a dno.

Habiendo echado puer el esputo con materia q. duda cabe q. la enfermedad fue anterior a la compra? No es regular, ni creible, q. en el momento de darse un golpe se formase el pus; y no habia medico ni facultativo q. lo asiente. Preguntele a qualesquiera, y contestara, q. es imposible. Por eso opinaron, o mas bien sugaron los facultativos, Vergara, y Borras. Ni hubo tal golpe de pipas, y todo es historieta del criado. El empacho de q. se quejaba fue el dolor de pecho verdadero, y lo paliaba, y ocultó bajo ese nombre p. q. no se le volviese a la Cava Panaderia a sufrir la propia prision de q. salio p. entregarse, y castigos q. experimentaba; yo deso a la sabia consideracion de V. E. adonde contraheia el mal, en mi casa ocupandose en un servicio ligero, o en los amor anteriores q. lo tenian en el ejercicio fuerte de la Panaderia.

De estos antecedentes se infiere con evidencia q. la informacion producida p. Cau...

sillas es de ningún valor y mérito y q^e las ob^{er}aciones del
Esc.^{to} de bien probado son solidas. Todos son Testigos q^e
abansan mas delo q^e se les pregunta, contradictori-
a lo q^e asienta Cau^{er}illa en el interrogatorio
f^o en q^e liberalm.^{te} dice: „sele auxilio en un em-
pacho del q^e quedo perfectam.^{te} restablecido „ y
los Testigos desde el primero hasta el ultimo ha-
berse mantenido en la Panaderia Sumam.^{to} sano,
y robusto; y los dos ultimos q^e jamas vieron que
el Samba Fran.^{co} Borja hubiere tenido novedad
alguna. ¿Que tales testigos y q^e tal informaci-
on? Asi se conoce q^e obran con pasion, y q^e
p^o ser puram.^{te} negativos no valen nada sus
dichos, siendo de mas peso lo q^e exponen los
solos Facultativos Vergara y Boras, especial-
mente quando es cierto q^e la enfermedad los
padece el Esclavo, y solo se disputa el tiempo
de su origen, debiendo resolverse p^o los sinto-
mas q^e hayan observado, y los q^e los determi-
naron al juicio q^e han manifestado.

Esos defectos opuestos a los testigos ve-
san del propio modo contra las certificacio-
nes de f^o 31 y f^o 32. Estan llenas de capciosidad;
responden con generalidad es, y a pesar de pre-
guntarse expresam.^{te} sobre el padecim.^{to} de em-
pacho, no dicen lo menor s^{er}. estos particula-
res; ademas de ser negativos, y certificar de hecho
q^e pudieron suceder meses anteriores; y entre una
prueba positiva, y otra negativa se hade estar
a la primera; Vergara y Boras aseguran q^e a prin-
cipios de Febrero le observaron el pus de materno

54

y conociéron q^e su enfermedad venia de antemano,
y los otros no han tratado de este hecho, ni lo
han tenido presente: Luego á los afertos, y
declaracion de los primeros debemos estar. Lo se-
guo, al menos es fixmente q^e si el D.^r Seguira,
y Salas hubiesen observado á principios de
Febrero quando observaron sus compañeros,
la enfermedad de q^e se trata; entonces guarda-
rian otro lenguaje, y conferarian q^e el Escla-
vo se vendio con el padecim^{to} q^e hoy adolece,
y q^e condolo se ocultó. Asi está calificado con
superabundancia, q^e el contrato fue nulo, y
q^e quando se consintiese, fue legitimo, debe
rescindirse p^r el remedio de la restitucion,
p^r los daños q^e han nacido á la memoria de él;
siendo el siervo Simarxon, y enfermo; Vicio
q^e han originado, el q^e se venda en un precio
tan infimo como el de 270. p. lo q^e no suce-
dexas, si hubiese estado sano, fuerte y ro-
busto, por la edad q^e tiene, y p^r que en la actua-
lidad no es facil encontrar Esclavos q^e com-
pradores. Por todo espero q^e V.E. se sirva re-
formar su Sentencia en beneficio de una
menor notablemente leza, y q^e no triun-
fe el engaño, y la malicia: En esta aten-
cion.

A.V.E. pido y suplico se sirva resolver como va
pedido imploro su noble officio, y p^r sea jus-
ticia fues lo necesario y p^r a ellos

D. Nicolas Azaribar

Juan.º Aparicio



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



M. Lima a trece de Marzo de mil ochocientos veinte.
Del contenido veie sobre el contenido del sup. deo
Del margen del punto. en abstracción a D. Rafael
Arzobispo, en su persona en jefe

Villafuente

presentados por las partes, concluyendo que si a D^{os}as q^{ue}
Dexora se les examinare sobre el verdadero sentido
de las palabras de Ausermano conq. se apreciaran en el
comparando de fopale quatro buelto, hablando de la
enfermedad del Escalava, se saldrá de la duda del verda-
vero tiempo de la enfermedad, creyendo de D^{os}as que es
el alcance de los Medicos, p^{er}mutualizar la verdadera e p^{er}
eng. fue atacado de la mala, siendo así que a los quatro me-
ses se le presenta un enfermo de un mal interior? no es
un delirar semejante propósito, no es un fanatismo, y
bien reprehensible atacar a los profesores, y aun a la
autoridad de N^{ro} S^{or}, que los ministros de la naturaleza
humana este sufrirá al alcance de los Medicos? Ita-
blo con propiedad quando me expreso en estos terminos.

La complejidad, de los humores, su abundancia,
y otras prolijas economias de cuerpo humano, constitu-
yen imposible a los medicos el perfecto conocimiento de
graduacion ese tiempo que le ha sucedido de la imaginacion
de D^{os}as, de D^{os}as, sin considerar, que el incremento, o decremen-
to de todas las enfermedades, y en particular de la presente
es, y proviene de los principios asentados; y así es q. de tiempo
y de temporales atacadas de una minima enfermedad, la
reconocida por los Fisicos según sus signos. Te-
nemos, que en el primero se acumulan sus progresos,
y acaso llega a sus ultimos dias, quando el segundo
se conserva por largos años. Esto ya se ve que lo con-
firma la Maestra de las p^{er}vejas que es la experiencia,
choyante de modo mas escandaloso con la soli-
cidad de D^{os}as, que irritan lo contrario.

Si se diga que acaso la variedad de Profesores,
la distincion de Medicinas, la desigualdad de tempe-
ramentos, de alimentos &c. puedan contribuir como
causas para esta observacion. Nada nada le obscu-
ra de D^{os}as. Supuestas todas estas circunstancias,
sin embargo es evidente esta observacion.
cuyos ejemplares abundan de los Medicos, y los Aut-

tores de este Arte hacen ver su necesidad con razones bien solidas.

En pues Señora D.^{ca} Fr.^{ca} aplique Vm.^{da} su proposito de que-
rer que salben los Profesores lo que quisiere decir que de Arte,
manu le proben a al Esclavo la enfermedad. Desde princi-
pios de D.VI.^{ta} segun la Demanda se foras dos (permitiendo
a D.^{ca} Fr.^{ca} que no fuese en Noviembre.) confiera que en ese mes se
trao la venta del Esclavo, entregando el dinero a sumo
pore, y el tres sudario el siguiente Año se reconocio
al enfermo p.^o Proas, habiendolo beneficiado **HA** E ce dias
antes Mezgara; es decir a los tres meses, y dias segun el
vno, y segun el otro a los dos y dias? y podra asecurar sin
ningun facultativo, que ese Arremano era aun antes del
tiempo omes en que erubo el exiado en Subverticio; Por
mas que me apuze en discursar el agoyo de su proposito,
nada otra cosa avarro que purificarlo mas, y mas obligan-
dome a cesar de esta empresa, por no abero contraria, que
no es este mi espiritu sino Defender mis derechos, para lo q.
hay sobradamente.

Me ha sido indispensable encargarme con a louna
detencion en este particular, porq. nose habia cotado el mo-
do que aora en el escrito siguiente, y por esto es la necesi-
dad de su combencimiento. Tambien suo contraherme a loy
equivocaciones que ofreci; una de ellas es el q. D.^{ca} Manu-
ela estava bajo tutela, sin adberir que la partida de
Bautismo de f.^o acredita tener h.^o la fecha de la Deman-
da de D. a. p. que nacio en 1796, y queriendo esto asi como
se echo lo es, a que proposito confundir estas dos cosas distin-
tas Tutela, con quizarela, pues para lo primero son dis-
tintas las disposiciones legales, que para lo Segundo, ne-
cessitando solo la Autoridad en los Contratos, como su-
cedio en el presente, y lo tiene confetado D.^{ca} Fr.^{ca} en su ci-
tado escrito de f.^o Echo este reparo me vna por ultimo
el Aroumento que se hace de que el poco precio del Esclavo

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS D. EMIL OCHOCENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ E

Para los Años de 1820, 1821

En Madrid a seis de Abril de mil ochocientos veinte: Yo el
Comisario Luis Roba el Sr. D. Juan de Alencastre
para lo que es de orden de D. Rafael Carrizosa
en su persona D. J. J.

Villafuente

En Lima a seis de Abril de mil ochocientos veinte: Yo el
Comisario Luis Roba el Sr. D. Juan de Alencastre
para lo que es de orden de D. Rafael Carrizosa
en su persona D. J. J.

Villafuente

En Lima a siete de Abril de mil ochocientos veinte: Yo el Comisario
Luis Roba el Sr. D. Juan de Alencastre para lo que es de orden de
D. Rafael Carrizosa en su persona D. J. J.

Villafuente

En este dia yo el Sr. D. Juan de Alencastre para lo que es de orden de
D. Rafael Carrizosa en su persona D. J. J.

Exmo Señor

Villafuente

En cumplimiento del superior decreto de V. E. de 21 de Marzo de 1820 hemos
revivado la Certificacion estampada a f.º b.º, como tambien la declaracion
del Esclavo expresada a f.º b.º, y en confirmacion de lo que en dicha nueva

tra certificacion expusimos; decimos q^e con la expresion de antemano
de q^e nos servimos, dimos á entender que el enfermo padecia de pecho
mucho tiempo antes de q^e la enfermedad del pulmon se manifestase p^r
los esputos purulentos y empuentados q^e le advertimos, quando vino
á este Hospital de S.^{ta} Santa Ana con el fin de medicarse, y p^r la
fiebre continua q^e le acompañaba.

Sabemos p^r la teoria y los experimentos Anatomicos
q^e en el pulmon se forman unos tuberculos q^e tardan en supurarse,
y abrirse p^r si solos un año ó dos mas ó menos, y q^e estos casi nunca
llegan á manifestarse en menos de un año, porque p^r llegar dichos
tumores al verdadero estado de supuracion y abrirse, ocasionan una fie-
bre tenaz y rebelde á los socorros del Arte, y los enfermos q^e experi-
mentan esta desgracia (como el q^e motiva esta discordia) mueren p^r la
fiebre hectica q^e devora y consume al infeliz paciente q^e la sufre, y p^r
una expectoracion purulenta mas ó menos abundante segun el núme-
ro de tuberculos supurados.

Asi lo exponemos y certificamos en obsequio de la
verdad y en obediencia del superior Decreto de V.E. firmam-
do este Certificado en D. de Mayo de 1820.

D.^o Jose Vergara

Jose de la Cruz Prosas

Lima Mayo 20. de 1820.

Vistos estos autos, en discordia de Votos: p^ralense
con el correspond^{te} oficio, al Sr. V. Viceroy, Cap. Gen. del
Reyno, p^r q^e se sirva nombrar, un S. elixir, q^e
la dixima

Cariell Araya

Villota

Ante mí

Diego Matute

Lima

Mayo 25 de 1820

Se nombra p.^o Juviente al S.^o D.^o Manuel
Maria del Valle y Postigo, Oidor de esta R.^o
Audiencia, a quien se pasan los autos en la
forma de estilo, haciendose saber a las partes

Se acuerda
()

Mariano de Sauria

En Lima y Mayo cinco y nueve mil ochocientos
veinte: En la sala de gobierno del S.^o D.^o Juan
de Antadri a D.^o Rafael Carrion, una
juventud de

Pillafuencos

que propio sea: En la sala de gobierno
del S.^o D.^o Juan de Antadri a D.^o Juan Ca. Sotomayor
una juventud de

Pillafuencos

En querrello.



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO. Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Lima y Junio 16 de 1820.



Visto en discordia de autos: Se reformó la
Sentencia Suplicada septa., declarando
se como se declara haber lugar a la
Redimitoria del Esclavo Juan.º de
Borja, cuyo valor de docientos se-
tenta pero debiera devolved don
Ramon Covillas a d.ª Francisca
Aparicio, como Madre y Amadora
de su hijo menor d.ª Atanuela Ca-
bello, satisfaciendo asi mismo, los
gastos curados en el Hospital p.
la asistencia y curacion del Es-
clavo, pero sin especial condena-
cion de costas.

Ponida

Castaldravil

Valle Villota

Mariano de Larrea

En Lima a diez y nueve de Junio de mil ochocientos

venite: 20 de Cap. hinc saltem et hinc ante et
revisita ad Franca Avaniis em. Penona
Doy fec. —

Alleguente

En Lina y Lino venite y con sus ministros
venite Lino saltem et hinc. Dis. compente a J. J.
Prophet Concilio cum penona ayte

Salud



SELLO CUARTO, VII CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 - 1821

